



COSTA RICA  
GOBIERNO DEL BICENTENARIO  
2018 - 2022



Imprenta Nacional  
Costa Rica

## **ALCANCE N° 212 A LA GACETA N° 199**

Año CXLII

San José, Costa Rica, martes 11 de agosto del 2020

63 páginas

**PODER LEGISLATIVO  
PROYECTOS**

**PODER EJECUTIVO  
DECRETOS**

**REGLAMENTOS  
MUNICIPALIDADES**

**FE DE ERRATAS  
CAJA COSTARRICENSE  
DE SEGURO SOCIAL**

# **PODER LEGISLATIVO**

## **PROYECTOS**

**EXPEDIENTE LEGISLATIVO Nº 21.148 REFORMAS DE LA LEY 8690,  
CREACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL AL SERVICIO DE LA  
TELEFONÍA MÓVIL Y CONVENCIONAL, PREPAGO, POSPAGO O CUALQUIER  
OTRA MODALIDAD DE TELEFONÍA DESTINADA AL FINANCIAMIENTO DE LA  
ASOCIACIÓN CRUZ ROJA COSTARRICENSE, DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2008**

**REDACCIÓN FINAL DE LA APROBACIÓN EN PRIMER DEBATE DEL  
06 DE AGOSTO DE 2020**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**REFORMAS DE LA LEY 8690, CREACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN  
PARAFISCAL AL SERVICIO DE LA TELEFONÍA MÓVIL Y CONVENCIONAL,  
PREPAGO, POSPAGO O CUALQUIER OTRA MODALIDAD DE TELEFONÍA  
DESTINADA AL FINANCIAMIENTO DE LA ASOCIACIÓN CRUZ ROJA  
COSTARRICENSE, DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2008**

ARTÍCULO 1- Se reforma el título de la Ley 8690, Creación de la Contribución Parafiscal al Servicio de la Telefonía Móvil y Convencional, Prepago, Pospago o cualquier otra Modalidad de Telefonía destinada al Financiamiento de la Asociación Cruz Roja Costarricense, de 19 de noviembre de 2008. El texto es el siguiente:

## Creación de la Contribución Parafiscal al Servicio de Telecomunicaciones destinado al Financiamiento de la Asociación Cruz Roja Costarricense

ARTÍCULO 2- Se reforman los artículos 1, 3, 4 y 7 de la Ley 8690, Creación de la Contribución Parafiscal al Servicio de la Telefonía Móvil y Convencional, Prepago, Pospago o cualquier otra Modalidad de Telefonía destinada al Financiamiento de la Asociación Cruz Roja Costarricense, de 19 de noviembre de 2008. El texto es el siguiente:

### Artículo 1- Contribución parafiscal

Se crea la contribución parafiscal, pagadera por toda persona física o jurídica propietaria de un servicio de telecomunicaciones, entendidos estos como los servicios de telefonía móvil en cualquier modalidad de pago, telefonía tradicional, telefonía VoIP, internet (fijo y móvil) y líneas dedicadas.

La contribución será del uno por ciento (1%) sobre la facturación mensual que pagó el usuario por los servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

Serán agentes retenedores y perceptores de la contribución parafiscal los entes que presten servicios de telecomunicaciones; estos incluirán en la facturación mensual de todos sus abonados y usuarios el monto correspondiente. Los agentes retenedores deben liquidar los montos recaudados a más tardar el decimoquinto día natural de cada mes, mediante declaración jurada de las ventas correspondientes al mes anterior, trasladando el total recaudado a la Tesorería Nacional.

De esta contribución parafiscal se excluye el monto cancelado por el concepto de impuesto sobre el valor agregado.

### Artículo 3- Hecho generador

El hecho generador de la contribución parafiscal establecida en el artículo 1 ocurre en el momento de facturar el servicio de telecomunicaciones, cuando la persona usuaria cancela el recibo de cobro, en todos los casos descritos con anterioridad, independientemente del momento del pago.

### Artículo 4- Contribuyentes de la contribución parafiscal

Es contribuyente de la contribución parafiscal, creada en el artículo 1 de la presente ley, toda persona física o jurídica que posea un servicio de telecomunicaciones llámese telefonía móvil de cualquier modalidad de pago, telefonía tradicional, telefonía VoIP, internet (fijo y móvil) y líneas dedicadas.

### Artículo 7- Exoneraciones del pago de la contribución parafiscal

Se exoneran del pago de la contribución parafiscal:

- a) Las líneas destinadas a la telefonía pública.
- b) Los servicios de telecomunicaciones pertenecientes a los centros de atención de personas con cáncer.
- c) Los servicios de telecomunicaciones pertenecientes a los centros de atención de pacientes en cuidados paliativos.
- d) Los servicios de telecomunicaciones pertenecientes a los centros de atención integral para el adulto con discapacidad (Caipad).
- e) Los servicios de telecomunicaciones pertenecientes al Cuerpo Nacional de Bomberos.
- f) Los servicios de telecomunicaciones pertenecientes a la Asociación Cruz Roja Costarricense.
- g) Los servicios de telecomunicaciones pertenecientes a la Red Nacional de Cuido y los Cen-Cinai.

Rige tres meses después a partir de su publicación.

Firmado en San José, en la sala de sesiones Área de Comisiones Legislativas III, a seis días del mes de agosto de dos mil veinte.

María Vita Monge Granados; Patricia Villegas Álvarez; Marulin Azofeifa Trejos; Jorge Luis Fonseca Fonseca; Catalina Montero Gómez **Diputadas y diputado**

**Nota:** este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio.

# **PODER EJECUTIVO**

## **DECRETOS**

Nº 42518-MICITT

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES**

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 140 y 146 de la Constitución Política emitida en fecha 07 de noviembre de 1949 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1949, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 724 y sus reformas; en los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b), 120, 121, y 240 de la Ley Nº 6227, “Ley General de la Administración Pública”, emitida en fecha 02 de mayo de 1978 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta Nº 102, Alcance Nº 90 de fecha 30 de mayo de 1978 y sus reformas; en artículos 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, y 29 de la Ley Nº 8642, “Ley General de Telecomunicaciones” (LGT), emitida en fecha 04 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta Nº 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas, los artículos 38, 39 y 40 de la Ley Nº 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, emitida en fecha 08 de agosto de 2008 y publicada en el Alcance Nº 31, al Diario Oficial La Gaceta Nº 156 de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas; en la Ley Nº 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1954, Semestre: 1, Tomo: 1, Página: 271 y sus reformas; en el artículo 4 de la Ley Nº 8346, “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural (SINART)”, emitida en fecha 12 de febrero de 2003 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta Nº 44 de fecha 04 de marzo de 2003 y sus reformas; en el artículo 367 de la Ley Nº 5395, “Ley General de Salud”, emitida en fecha 30 de octubre de 1973 y publicada en el Alcance Nº 172, al Diario Oficial La Gaceta Nº 222 de fecha 24 de noviembre de 1973 y sus reformas; en los artículos 29 y 32 de la Ley Nº 8488, “Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo”, emitida en fecha 22 de noviembre de 2005 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta Nº 8 de fecha 11 de enero de 2006; en los artículos 3, 4, 96, y 100 del Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones” emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 186 de fecha

26 de setiembre de 2008 y sus reformas; en el Decreto Ejecutivo N° 35657-MP-MINAET, “Crea Comisión Especial Mixta para Analizar e informar al Rector del Sector de Telecomunicaciones el Estándar Aplicable al País e Implicaciones Tecnológicas, Industriales, Comerciales y Sociales de Transición a la Televisión Digital” emitido en fecha 05 de noviembre de 2009 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 247 de fecha 21 de diciembre de 2009 y sus reformas; en el Decreto Ejecutivo N° 36009-MP-MINAET, “Definición de Estándar de Televisión Digital y reforma Crea Comisión Especial Mixta Analizar e Informar Rector del Sector Telecomunicaciones posible Estándar Aplicable País e Implicaciones Tecnológicas, Industriales, Comerciales y Sociales de Transición”, emitido en fecha 29 de abril de 2010 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 100 de fecha 25 de mayo de 2010; en el Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET, “Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica”, emitido en fecha 06 de setiembre de 2011 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 185 de fecha 27 de setiembre de 2011 y sus reformas; en el Decreto Ejecutivo N° 36775-MINAET, “Creación de la Comisión Mixta para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica”, emitido en fecha 06 de setiembre de 2011 y publicado en el Alcance N° 63 al Diario Oficial La Gaceta N° 181 de fecha 21 de setiembre de 2011 y sus reformas; en el Decreto Ejecutivo N° 35257,-MINAET, “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)”, emitido en fecha 16 de abril de 2009, y publicado en el Alcance 19 al Diario Oficial La Gaceta N° 103 de fecha 29 de mayo 2009 y sus reformas; en el Transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT, “Reforma Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)”, emitido en fecha 27 de marzo de 2015 y publicado en el Alcance N° 50 al Diario Oficial La Gaceta N° 126 de fecha 1° de julio de 2015, modificado parcialmente mediante el Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT, “Reforma Decreto Ejecutivo N° 39057 ‘Reforma Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)’”, emitido en fecha 11 de setiembre de 2015 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 238 de fecha 08 de diciembre de 2015, en el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, “Declara estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19”, emitido en fecha 16

de marzo de 2020 y publicado en el Alcance N° 46 al Diario Oficial La Gaceta N° 51 de fecha 16 de marzo de 2020; en la Directriz N° 073-S-MTSS, “Sobre medidas de atención y coordinación interinstitucional ante alerta sanitaria por COVID-19” de fecha 09 de marzo de 2020 y el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2015-2021 “Costa Rica una sociedad conectada”, emitido en octubre de 2015.

### **CONSIDERANDO:**

- I. Que corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar las leyes de la República.
- II. Que por disposición del inciso 14), sub inciso c), del artículo 121 de la Constitución Política de la República de Costa Rica el espectro radioeléctrico es un bien demanial constitucional, el cual únicamente puede ser explotado por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.
- III. Que el artículo 7 de la Ley N° 1758, Ley de Radio (Servicios Inalámbricos), establece, entre otros extremos, que *“Para operar una estación radiodifusora debe obtenerse la concesión del caso, previo pago del impuesto que por esta ley se establece y haber llenado los requisitos que el Reglamento respectivo imponga. (...)”*
- IV. Que el artículo 7 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, establece que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público y que su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la Ley General de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.

- V. Que el artículo 29 de la Ley N° 8642 “Ley General de Telecomunicaciones”, establece que el aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público.
- VI. Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución N° 011715-2017, de las 15:05 horas, de fecha 26 de julio de 2017, en referencia al caso “Granier y Otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela”, resolvió que el acceso a las nuevas tecnologías, como lo es el caso de la implementación del proceso de transición hacia la Televisión Digital Terrestre de acceso libre, habilita el ejercicio de un conjunto de derechos fundamentales reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico, al democratizarse el acceso de los habitantes a las telecomunicaciones, lo cual además permite la efectiva tutela de los derechos de comunicación e información, y asegura una mayor calidad de los servicios que reciben los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones.
- VII. Que el Alto Tribunal Constitucional mediante la Resolución N° 011715-2017, de las 15:05 horas de fecha 26 de julio de 2017 estableció que la radiodifusión televisiva de acceso libre y gratuito, se instituye en un elemento esencial para garantizar la pluralidad de medios, así como viabilizar el ejercicio de derechos humanos, verbigracia, los de comunicación e información, de manera que el Estado tiene el deber de garantizar que los habitantes del país puedan acceder a este servicio, sin perjuicio de que el proceso de implementación que conlleva el cambio de tecnología, no puede lesionar los derechos de los usuarios finales y debe atender del mismo modo, la protección de los derechos de los concesionarios.
- VIII. Que la Ley N° 8346, “Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural” (Ley del SINART), emitida en fecha 12 de febrero de 2003 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 44 de fecha 04 de marzo de 2003 y sus reformas, crea

al Sistema Nacional de Radio y Televisión Sociedad Anónima (SINART S.A.), como una empresa pública con personalidad jurídica y patrimonio propios; siendo que dentro de sus deberes legales le corresponde liderar la transición hacia la radiodifusión digital terrestre y de conformidad con el artículo 4 inciso k) de dicho cuerpo legal se establece como un principio que orienta su actividad empresarial *“Liderar la transición a la radiodifusión digital terrestre y, en general, a la innovación tecnológica.”*

- IX. Que con el fin de coordinar los diferentes esfuerzos tanto públicos como privados, el Gobierno de Costa Rica, mediante el Decreto Ejecutivo N° 35657-MP-MINAET emitido en fecha 05 de noviembre de 2011 y sus reformas, constituyó la *“Comisión Especial Mixta para Analizar e Informar al Rector del Sector de Telecomunicaciones el posible Estándar Aplicable al País e Implicaciones Tecnológicas, Industriales, Comerciales y Sociales de Transición de la Televisión Análoga a la Digital”*.
- X. Que con fundamento en lo anterior, y previa realización de estudios técnicos, económicos y sociales, el Poder Ejecutivo mediante el Decreto Ejecutivo N° 36009 MP-MINAET *“Definición de Estándar de Televisión Digital y reforma Crea Comisión Especial Mixta Analizar e Informar Rector del Sector Telecomunicaciones posible Estándar Aplicable País e Implicaciones Tecnológicas, Industriales, Comerciales y Sociales de Transición”* emitido en fecha 29 de abril de 2010 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 100 de fecha 25 de mayo de 2010, definió como el estándar de Televisión Digital Terrestre (TDT) aplicable en Costa Rica, el modelo Japonés-Brasileño denominado *“ISDB-Tb”*.
- XI. Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET emitido en fecha 06 de setiembre de 2011 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 185 de fecha 27 de setiembre de 2011 y sus reformas, se emitió el Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, el cual en sus numerales 6 y 8 estipuló que la transmisión de los servicios de radiodifusión por televisión con tecnología

analógica (segmentos de frecuencias matrices y repetidoras) cesarían en fecha 14 de agosto del año 2019 para la Región 1 y excepcionalmente, para los puntos de transmisión ubicados en la Región 2, se podrían implementar las transmisiones digitales de forma progresiva, hasta la fecha límite del 14 de agosto del año 2020; y consecuentemente, en los casos que corresponda, será posible mantener las transmisiones analógicas hasta el momento en que transmita en formato digital.

- XII. Que el artículo 8 bis del Decreto Ejecutivo N°36774-MINAET emitido en fecha 06 de setiembre de 2011 y sus reformas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°185 de fecha 27 de setiembre de 2011, dispone en lo conducente que:

*“Artículo 8 bis.-Del apagón analógico de los enlaces de microondas. Con el fin de asegurar la operación integral de las nuevas redes de radiodifusión digital televisiva, e impulsar la necesaria coordinación entre los concesionarios para la implementación de los enlaces en frecuencias microondas accesorios a éstas, los concesionarios contarán con un plazo máximo hasta el 30 de abril del 2020, para la salida de operación de la totalidad de los enlaces previamente asignados para las redes de televisión analógica en los segmentos de frecuencias correspondientes a la notas CR 079, CR 084, CR 085, CR 086, y CR 090 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.”*

- XIII. Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 36775-MINAET, “Creación de la Comisión Mixta para la Implementación de la Televisión Digital en Costa Rica” emitido en fecha 06 de setiembre de 2011 y publicado en el Alcance 63 al Diario Oficial La Gaceta N° 181 de fecha 21 de setiembre del 2011, se dispuso normativamente la creación de la Comisión Mixta para la Implementación de Televisión Digital Terrestre (TDT), con el objeto de formular recomendaciones al Ministro Rector de Telecomunicaciones en cuanto a mecanismos, procesos, normas y políticas

públicas en los ámbitos técnicos, económicos y sociales durante la transición de los servicios de televisión analógica a digital terrestre.

- XIV. Que el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT) 2015-2021 denominado “Costa Rica, una sociedad conectada”, como instrumento de política pública de planificación y orientación del Sector Telecomunicaciones, establece el Pilar “Economía Digital” cuyo objetivo es crear mayores oportunidades de bienestar económico y social para la población mediante el crecimiento en el acceso a tecnologías digitales, que permitan generar nuevos negocios a partir del desarrollo de productos, bienes, servicios, contenidos digitales e ideas innovadoras.
- XV. Que en el Addendum N° III al Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAE de fecha 16 de abril de 2009 y sus reformas, se establece en sus disposiciones normativas que: *“Para el Servicio de Radiodifusión para emisiones televisivas digitales de acceso libre bajo el estándar ISDB-Tb (en adelante, televisión digital), se toma como referencia la norma ABNT NBR 15601:2007 de la Asociación Brasileña de Normas Técnicas. Para la televisión digital se establece la siguiente canalización aplicable a la banda de frecuencias de 470 MHz a 698 MHz, con canales físicos de 6 MHz de ancho de banda: (...).”*
- XVI. Que la Procuraduría General de la República mediante su Dictamen vinculante N° 280-2011 de fecha 11 de noviembre de 2011, ha manifestado en relación con los enlaces de radiodifusión, entre otros extremos que: *“(...) 21-. El otorgamiento de frecuencias para enlaces de radiodifusión puede ser indispensable para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión de radiodifusión, para un servicio de calidad, con mayor cobertura y sobre todo para la satisfacción de los derechos de la población a que va destinado el servicio de radiodifusión. (...).”*
- XVII. Que en el Transitorio I del Decreto Ejecutivo N° 39057-MICITT de fecha 27 de marzo de 2015 y publicado en el Alcance N° 50 al Diario Oficial La Gaceta N° 126 de fecha

1º de julio de 2015, modificado a través del Decreto Ejecutivo N° 39311-MICITT, de fecha 11 de setiembre de 2015 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 238 de fecha 08 de diciembre de 2015, estableció para los concesionarios, la siguiente obligación: *“Transitorio I.—Los concesionarios que poseen títulos habilitantes vigentes, en las frecuencias o segmentos de frecuencias que han sido identificados en el presente Decreto como de asignación no exclusiva (216 MHz a 220 MHz, 324 MHz a 328,6 MHz, 335,4 MHz a 399,9 MHz, 401 MHz a 406 MHz, 406,1 MHz a 420 MHz, 6425 MHz a 7110 MHz, 7110 MHz a 7425 MHz, 7425 MHz a 7900 MHz, 7725 MHz a 8500 MHz y 10 GHz a 10,68 GHz), deberán presentar ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la información dispuesta en la Resolución de dicho órgano N° RCS-118-2015, de 15 de julio de 2015, publicada en el Alcance Digital N° 59 al Diario Oficial La Gaceta N° 150 del 04 de agosto del 2015 [sic]. Dicha información, deberá brindarse en formato escrito y digital, en un plazo que vence el día 31 de marzo del año 2016, con el objetivo de que sean realizadas las acciones que correspondan, y así poder garantizar la asignación efectiva de nuevos títulos habilitantes, libres de interferencias perjudiciales”.*

XVIII. Que, el artículo 8 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, dispone los objetivos sectoriales vinculados con la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico dentro de los cuales la citada norma establece en lo conducente: a) Optimizar su uso de acuerdo con las necesidades y las posibilidades que ofrezca la tecnología; b) Garantizar una asignación justa, equitativa, independiente, transparente y no discriminatoria y; c) Asegurar que la explotación de las frecuencias se realice de manera eficiente y sin perturbaciones producidas por interferencias perjudiciales.

XIX. Que de conformidad con el Addendum N° I Definiciones del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)”, los radioenlaces son un *“(…) medio de telecomunicación de características específicas entre dos puntos, que utiliza ondas radioeléctricas (...)”*. Y bajo las prácticas usuales de la ciencia y la técnica, los radioenlaces en las redes de radiodifusión resultan ser

accesorios a las redes principales (frecuencias sintonizables por el televidente), dado que su destino es llevar el contenido hacia los puntos de transmisión de las frecuencias matrices y repetidoras para lograr cobertura en aquellas zonas indicadas en el título habilitante de la concesión.

XX. Que técnicamente las frecuencias de los radioenlaces que transportan la información hacia las estaciones transmisoras son conocidas como frecuencias accesorias a la frecuencia principal de transmisión (asociada a un Canal físico para televisión), porque es a través de ellas que se logra que la información útil o contenido llegue a la estación transmisora para ser difundida. Estos radioenlaces, del servicio radioeléctrico Fijo, sirven como soporte a la red de radiodifusión principal de transmisión dentro de la cual su operación se circunscribe. De allí que se pueda identificar una dependencia técnica entre una frecuencia principal (asociada a un Canal físico para televisión) y sus frecuencias accesorias (red de soporte para radiodifusión), puesto que, si el concesionario no cuenta con una red de soporte en su red de radiodifusión, podría verse limitado en el desarrollo de la prestación del servicio de televisión abierta y gratuita en perjuicio de los usuarios.

XXI. Que la Ley N° 5395, “Ley General de Salud”, emitida en fecha 30 de octubre de 1973 y publicada en el Alcance N° 172 al Diario Oficial La Gaceta N° 222 de fecha 24 de noviembre de 1973, señala que, dentro de las facultades y atribuciones extraordinarias del Ministerio de Salud, se encuentra la declaratoria de una zona del territorio nacional como epidémica, y también prevé las medidas a tomar en caso de peligro, amenaza o de invasión de epidemias. Textualmente señala el artículo 367 de dicho cuerpo normativo, en lo conducente: *“Artículo 367.- En caso de peligro de epidemia, el Ministerio podrá declarar como epidémica sujeta al control sanitario, cualquier zona del territorio nacional y determinará las medidas necesarias y las facultades extraordinarias que autorice totalmente a sus delegados para extinguir o evitar la propagación de la epidemia. Salvo declaración en contrario, las facultades y medidas extraordinarias se entenderán caducas treinta días después de presentarse el último caso epidémico de la enfermedad”*.

- XXII. Que la Ley N° 8488, “Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo”, establece en su artículo 29 referente a la declaración de estado de emergencia, que *“El Poder Ejecutivo podrá declarar, por decreto, el estado de emergencia en cualquier parte del territorio nacional. Las razones para efectuar la declaración de emergencia deberán quedar nítidamente especificadas en las resoluciones administrativas de la Comisión y en los decretos respectivos, que estarán sujetos al control de constitucionalidad, discrecionalidad y legalidad prescritos en el ordenamiento jurídico.”*
- XXIII. Que en adición, la Ley N° 8488 “Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo”, determina en su artículo 32, referente al ámbito de aplicación del régimen de excepción, que: *“El régimen de excepción deberá entenderse como comprensivo de la actividad administrativa y disposición de fondos y bienes públicos, siempre y cuando sean estrictamente necesarios para resolver las imperiosas necesidades de las personas y proteger los bienes y servicios cuando, inequívocamente, exista el nexo exigido de causalidad entre el suceso provocador del estado de emergencia y los daños provocados en efecto.”*
- XXIV. Que en virtud de las disposiciones normativas expuestas en el considerando anterior, el Poder Ejecutivo mediante el Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, denominado “Declara estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19”, emitido en fecha 16 de marzo de 2020 y publicado en el Alcance N° 46 al Diario Oficial La Gaceta N° 51, de fecha 16 de marzo de 2020, en el cual indica en su artículo 1, que: *“Se declara estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19”.*
- XXV. Que el artículo 9 del referido Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, indica que: *“(…) Las instituciones de la Administración Pública Centralizada deberán ejecutar todas*

*aquellas acciones legales y administrativas pertinentes de conformidad con la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley número 7472 del 20 de diciembre de 1994, para evitar situaciones de desabasto, acaparamiento, condicionamientos en la venta o la especulación de bienes y servicios. Se insta a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada a la aplicación de la presente disposición, según sus respectivos procedimientos.”* Por lo que, en acatamiento a dicha normativa jurídica, el Poder Ejecutivo debe garantizar que los habitantes sigan recibiendo el servicio de televisión terrestre abierta y gratuita.

XXVI. Que en este sentido la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, en su artículo 4 dispone que *“La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios”*; principios jurídicos que orientan la conducta de este Ente Rector sectorial en relación con la prestación del servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre.

XXVII. Que la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, en su artículo 14 inciso 1) establece que: *“Los principios generales de derecho podrán autorizar implícitamente los actos de la Administración Pública necesarios para el mejor desarrollo de las relaciones especiales creadas entre ella y los particulares por virtud de actos o contratos administrativos de duración.”*

XXVIII. Que la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, en su artículo 113 inciso 3) se determina, entre otros aspectos, que *“En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia.”*

- XXIX. Que la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, se constituye en un hecho público global que ha provocado que la Organización Mundial de la Salud en fecha 11 de marzo de 2020 haya declarado la enfermedad COVID-19 como pandemia, sin perjuicio de la anterior declaratoria a nivel local realizada por medio del referido Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, emitido en fecha 16 de marzo de 2020 y publicado en el Alcance N° 46 al Diario Oficial La Gaceta N° 51, de fecha 16 de marzo de 2020.
- XXX. Que mediante oficio sin número de fecha 30 de marzo de 2020, y recibido en fecha 01 de abril del mismo año, la Cámara Nacional de Radio y Televisión (en lo sucesivo CANARTEL), solicitó al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) la postergación de la fecha máxima excepcional para el cese de las transmisiones analógicas desde la denominada Región 2, así como para el apagón de los enlaces accesorios analógicos al servicio Fijo, pues considera que la radiodifusión de acceso libre tiene un papel preponderante en el ejercicio de derechos fundamentales como el de información y comunicación que resultan esenciales en medio de la crisis por el COVID-19, y además solicitó que dicha petitoria sea conocida por la Comisión Mixta para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica.
- XXXI. Que según el Acta de Trabajo N° 52, de la sesión ordinaria N° 52 celebrada el 2 de abril de 2020, de la Comisión Mixta para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, se tomó como Acuerdo en firme: *“El MICITT se comunicará con cada uno de los operadores para solicitar el detalle de sus situaciones actuales y estado de preparación, gestiones de compra e impacto de la pandemia COVID-19, y recopilará la evidencia de lo indicado por cada operador. (...) El MICITT hará un consolidado de la información de todos los operadores ante su situación actual, resultado de la pandemia COVID-19 y los otros elementos citados”*.

XXXII. Que mediante el oficio N° MICITT-DVT-OF-121-2020, de fecha 02 de abril de 2020, el Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones solicitó al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), que ante la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19 y frente al proceso para la transición a la televisión digital terrestre articulada por dicho Ente Rector sectorial, se sirviera indicar si dicha institución continuará apoyando el proceso para atender a la población en condición de pobreza y pobreza extrema en el marco del Plan de Solidaridad para el cambio de la Televisión analógica a la Televisión Digital Abierta, comunicado mediante oficio N° IMAS-PE-0282-03-2019 de fecha 20 de marzo de 2019. En el mismo oficio, se requirió indicar si, en caso de que se trasladase la fecha máxima excepcional de cese de las transmisiones analógicas para el próximo año (2021), el IMAS podría dar continuidad al otorgamiento del beneficio de atención a las familias, en cuanto a la entrega de convertidores de señal de televisión y antenas.

XXXIII. Que el Instituto Mixto de Ayuda Social mediante el oficio N° IMAS-PE-0383-2020 de fecha 06 de abril de 2020, dio respuesta a lo indicado en el considerando anterior, manifestando que:

*“(…) esta Presidencia considera conveniente que el traslado de la población pendiente del cambio se realice en el 2021 dada la situación de emergencia nacional que afecta al país, y la necesidad de trasladar este año la mayor cantidad de recursos de inversión social a las familias afectadas o vulnerables antes los efectos socioeconómicos de la COVID-19 para la atención de sus necesidades básicas.*

*Adicionalmente, si bien previamente se ha manifestado la voluntad de apoyar a las familias que requieran un apoyo económico para concretar la transición bajo los mismos parámetros en que se realizó en 2019, también es cierto que el impacto de las fuentes ordinarias de recursos que enfrenta el IMAS en este momento nos imposibilitan a*

*asegurar -en este momento- la suficiencia financiera que dichas acciones requerían. Lo anterior, sin siquiera considera la carga financiera adicional que plantea en su misiva al pedir que se valore incorporar en el beneficio la adquisición la antena [sic], lo cual no había sido planteado previamente.  
(...)”*

XXXIV. Que mediante diversos oficios, comunicados en fecha 13 de abril de 2020, el Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT, en razón de la solicitud de fecha 30 de marzo de 2020, efectuada por la Cámara Nacional de Radio y Televisión, relativo a la postergación de la fecha máxima excepcional para el cese de las transmisiones analógicas en el resto del país, así como la postergación del apagón de los enlaces accesorios analógicos, y al acuerdo tomado en la Comisión Mixta para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, en Sesión Ordinaria N° 52 de fecha jueves 02 de abril de 2020, solicitó a los concesionarios de radiodifusión televisiva abierta, que remitieran toda aquella información que se estime oportuna, con inclusión de los fundamentos de hecho y derecho que se consideren procedentes para adoptar cualquier posible decisión por las autoridades competentes.

XXXV. Que mediante el oficio N° PE-227-2020, de fecha 12 de mayo de 2020 remitido por la Presidencia Ejecutiva del SINART, se refiere entre otros aspectos, al actual desarrollo de procesos licitatorios para la adquisición de equipos vinculados con el servicio de radiodifusión, resultando que se ha recibido la comunicación de varios fabricantes y oferentes indicando posibles atrasos en sus cadenas de producción, en virtud de la coyuntura actual provocada por el virus COVID 19, lo cual repercute directamente con los plazos de entrega del proyecto total.

XXXVI. Que, en igual sentido, y en atención a los oficios comunicados por el Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT, los concesionarios de radiodifusión televisiva abierta, dentro del plazo conferido reiteraron la solicitud emitida por CANARTEL, valorando de manera positiva las razones expuestas por dicha Cámara, relativas a la necesaria postergación de la fecha máxima y definitiva de implementación de la televisión digital terrestre en Región 2 y de los enlaces de microondas accesorios, en virtud del estado de emergencia provocado por el virus COVID-19, de acuerdo con lo resumido en la siguiente tabla:

| <b>Oficio MICITT</b>   | <b>Concesionario</b>                            | <b>Respuesta</b>   | <b>Fecha de respuesta</b> |
|------------------------|---|--------------------|---------------------------|
| MICITT-DVT-OF-133-2020 | Televisora Sur y Norte, S.A.                    | Oficio sin número  | 20 de abril 2020          |
| MICITT-DVT-OF-134-2020 | Teleamérica, S.A.                               | Oficio sin número  | 20 de abril 2020          |
| MICITT-DVT-OF-135-2020 | Televisora de Costa Rica, S.A.                  | Oficio sin número  | 16 de abril 2020          |
| MICITT-DVT-OF-136-2020 | Corporación Costarricense de Televisión, S.A.   | Oficio sin número  | 20 de abril 2020          |
| MICITT-DVT-OF-137-2020 | Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural | PE-227-2020        | 12 de mayo 2020           |
| MICITT-DVT-OF-138-2020 | Celestrón, S.A.                                 | Oficio sin número  | 20 de abril 2020          |
| MICITT-DVT-OF-139-2020 | T.V. Norte Canal 14, S.A.                       | Oficio TVN-62-2020 | 23 de abril 2020          |
| MICITT-DVT-OF-140-2020 | Universidad de Costa Rica                       | SUTV-0204-2020     | 20 de abril 2020          |
| MICITT-DVT-OF-141-2020 | T.V. Diecinueve UHF, S.A.                       | No Respondió       | No Respondió              |

|                        |  |                    |                  |
|------------------------|--|--------------------|------------------|
| MICITT-DVT-OF-142-2020 | Televisora Cristiana, S.A.               | Oficio sin número  | 23 de abril 2020 |
| MICITT-DVT-OF-143-2020 | Bivisión de Costa Rica, S.A.             | Oficio sin número  | 20 de mayo 2020  |
| MICITT-DVT-OF-144-2020 | Génesis Televisión, S.A.                 | Oficio sin número  | 16 de abril 2020 |
| MICITT-DVT-OF-145-2020 | Asociación Cultural Cristo Visión        | No Respondió       | No Respondió     |
| MICITT-DVT-OF-146-2020 | Asociación Cristiana de Comunicaciones   | No Respondió       | No Respondió     |
| MICITT-DVT-OF-147-2020 | Televisión y Audio, S.A.                 | Oficio sin número  | 23 de abril 2020 |
| MICITT-DVT-OF-148-2020 | Trivisión de Costa Rica, S.A.            | No Respondió       | No Respondió     |
| MICITT-DVT-OF-149-2020 | Canal Color, S.A.                        | No Respondió       | No Respondió     |
| MICITT-DVT-OF-150-2020 | Productora Centroamericana de Televisión | Correo electrónico | 20 de abril 2020 |
| MICITT-DVT-OF-151-2020 | Sociedad Periodística Extra, S.A.        | Oficio sin número  | 05 de mayo 2020  |
| MICITT-DVT-OF-152-2020 | Fundación Internacional de las Américas  | Oficio sin número  | 20 de abril 2020 |
| MICITT-DVT-OF-153-2020 | Canal Cincuenta de Televisión, S.A.      | Oficio sin número  | 20 de abril 2020 |
| MICITT-DVT-OF-154-2020 | Grupo Tagama, S.A.                       | Oficio sin número  | 29 de mayo 2020  |
| MICITT-DVT-OF-155-2020 | Radio Costa Rica                         | No Respondió       | No Respondió     |

|                        |                                 |                   |                  |
|------------------------|---------------------------------|-------------------|------------------|
|                        | Novecientos Treinta A.M., S.A.  |                   |                  |
| MICITT-DVT-OF-156-2020 | Red de Televisión y Audio, S.A. | Oficio sin número | 23 de abril 2020 |

XXXVII. Que, frente al acaecimiento de la emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, de forma sobreviniente existe la necesidad de modificar la fecha máxima para la salida de operación de la totalidad de los enlaces previamente asignados para las redes de televisión analógica y la entrada en operación del nuevo recurso asignado en los segmentos de frecuencias correspondientes a la notas CR 079, CR 084, CR 085, CR 086, y CR 090 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, con el objetivo de satisfacer de manera continua en medio de esta situación de emergencia sanitaria los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones y de la población en general, a la cual va destinada finalmente la prestación de dicho servicio de telecomunicaciones, y por ende asegurar el ejercicio efectivo de los derechos humanos de comunicación y acceso a la información por parte de la población en general.

XXXVIII. Que, corresponde al Poder Ejecutivo asegurar que la transición hacia la televisión digital se realice con sujeción a las normas jurídicas que contienen de manera positiva los principios rectores en materia de telecomunicaciones, en los cuales la optimización del recurso demanial por medio del cual se prestan, el desarrollo humano, así como las garantías y los derechos de los usuarios de los servicios de radiodifusión televisiva de acceso libre, se instituyen en axiomas que orientan la nueva implementación tecnológica. Ello es trascendental, ya que más allá del cambio tecnológico, el principal deber del Estado es asegurar la continuidad en el servicio que reciben los usuarios de los servicios de radiodifusión televisiva abierta y gratuita.

XXXIX. Que en atención a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, a los principios rectores en materia de telecomunicaciones, a las disposiciones del Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S, emitido en fecha 16 de marzo de 2020, tomar la decisión de mantener la fecha máxima excepcional del apagón analógico para la Región 2 para el día 14 de agosto de 2020 así como la fecha de cese de los enlaces accesorios analógicos, podría contravenir el derecho de los costarricenses a mantenerse informados con todo aquello lo relacionado a la pandemia COVID-19, por ende de forma conexas ya que se podría afectar el derecho fundamental a la salud de los habitantes de nuestro país, por lo que modificar la fecha máxima excepcional del apagón analógico para la Región 2 y para los enlaces de microondas accesorios, resulta ser la opción más apropiada para dar continuidad al servicio de radiodifusión televisiva en Costa Rica, manteniendo el objetivo de realizar un apagado progresivo, pero que respalde el ejercicio de diversos derechos humanos y fundamentales, al permitir la convivencia entre la señal analógica con la digital terrestre, estableciendo además un plazo cierto para el cese definitivo de las transmisiones en el formato analógico.

XL. Que, la preservación del servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre, independientemente del estándar por medio del cual se transmita, se constituye en una obligación jurídica indeclinable del Estado costarricense, por lo que debe velar por el establecimiento de las garantías que sean necesarias para que la población pueda continuar disfrutando oportunamente del acceso a este servicio de telecomunicaciones y con dicho acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales de información, comunicación, y en especial la salud pública, de manera que, en atención a las consideraciones técnicas, jurídicas, así como de cumplimiento de los principios sectoriales y los fundamentales, la modificación de la fecha máxima excepcional del apagón analógico de la Región 2, así como del apagón de los enlaces accesorios analógicos, parece constituirse en la manera más conveniente, razonable, y apegada a la ciencia y la técnica, para garantizar la continuidad de dicho servicio.

- XLI. Que, el ordinal 16 de la Ley N°6227, “Ley General de la Administración Pública”, regula en términos amplios lo relativo a la razonabilidad y proporcionalidad, indicando que la Administración está impedida para dictar actos contrarios a la ciencia y la técnica o a principios elementarles de justicia o conveniencia. Por eso, el caso de la transición a la televisión digital terrestre supone que la medida estatal que se tome, debe de ser apta para alcanzar efectivamente el objetivo pretendido; la necesidad significa que entre varias medidas igualmente aptas para alcanzar tal objetivo, el Poder Ejecutivo debe elegir aquella que afecte lo menos posible la esfera jurídica de la persona; y la proporcionalidad en sentido estricto dispone que aunque una medida sea idónea y necesaria, será irrazonable si lesiona el contenido esencial de otro derecho fundamental, si lo vacía de contenido, situación que podría suceder en relación con los derechos a la información, a la comunicación y a la salud, si no se garantiza que la televisión abierta y gratuita llegue a toda la población costarricense.
- XLII. Que tal y como lo ha dispuesto el Alto Tribunal Constitucional en su Resolución N° 3089-2011 de las 8 horas 38 minutos de fecha 11 de marzo de 2011, al precisar el contenido del numeral 46 de nuestra Carta Magna y señalar que “(...) *el grado de satisfacción o cumplimiento del bien constitucional que se quiere lograr, cuál es proteger el servicio público y la calidad del servicio público que se pretende brindar (...).*”; de manera que frente a la situación de emergencia nacional declarada por el Poder Ejecutivo por consecuencia del virus COVID-19 deben garantizarse las condiciones adecuadas para que la radiodifusión televisiva de acceso libre en formato digital ISDB-Tb, sea prestada bajo parámetros de calidad que permitan cumplir con el grado de satisfacción de la colectividad de usuarios finales que lo reciben, y que adicionalmente las acciones generadas sean contestes y solidarias con las recomendaciones y demás esfuerzos realizados por las autoridades públicas competentes en relación con la contención y mitigación de la referida emergencia sanitaria.

- XLIII. Que según la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), en su recomendación UIT-R M.1224; los sistemas de telecomunicaciones móviles internacionales (IMT), ofrecen acceso a una amplia gama de servicios de telecomunicación y en particular a servicios móviles avanzados, soportados por las redes móviles y fijas que cada vez más utilizan tecnología de paquetes. El término 'IMT' es el nombre raíz que abarca las IMT-2000, las IMT-Avanzadas y las IMT-2020. Así las cosas, alineado con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias de nuestro país atribuye la banda de 700 MHz (de 698 MHz a 806 MHz) a servicios Móviles terrestres, y la identifica para su uso mediante sistemas IMT.
- XLIV. Que con la adopción de la banda 700 MHz para sistemas IMT en modo FDD por varios países, se desarrolla una oportunidad para la armonización de espectro y la disponibilidad del mismo; además, con el despliegue de las redes IMT en la banda de 700 MHz se puede cumplir con objetivos de universalidad de servicios de telecomunicaciones, y se puede brindar mayor acceso a esos servicios por parte de distintas poblaciones en el país; con la consecuente dinamización de la economía, al procurar mayor inversión por parte del sector de telecomunicaciones; por ello el Poder Ejecutivo se encuentra realizando las diligencias procedimentales en sede administrativa y jurisdiccional para la recuperación del espectro radioeléctrico en esa banda y poder destinarlo a los servicios IMT. Por este motivo, la fecha que finalmente se establezca como máxima excepcional del apagón analógico de la Región 2, así como del apagón de los enlaces accesorios analógicos, debe ponderar tanto las necesidades y realidad nacional antes descrita, como el cumplimiento de los objetivos de la política pública respecto a la importancia y necesidad de contar con servicios IMT.
- XLV. Que en atención a la solicitud efectuada por parte del Viceministerio de Telecomunicaciones mediante el oficio N° MICITT-DVT-OF-256-2020 de fecha 16 de junio de 2020, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el Acuerdo N° 002-048-2020, adoptado en la sesión ordinaria N° 048-

2020, celebrada en fecha 02 de julio de 2020, resolvió lo siguiente: “(...) **SEGUNDO:** *Indicar al Poder Ejecutivo que de los concesionarios que se acogieron a la excepción descrita en el Decreto Ejecutivo N° 41841-MICITT para la región 2, únicamente 12 concesionarios, mantienen transmisiones analógicas en el país en el segmento de 470 MHz a 806 MHz, lo que se reduce a 2 concesionarios para el segmento del dividendo digital, siendo que los restantes, no afectarían la futura asignación de la banda para IMT. / TERCERO: Recomendar al Poder Ejecutivo, que en caso de considerar otorgar la prórroga solicitada por CANARTEL, valores igualmente girar las instrucciones a esta Superintendencia para que de forma simultánea se realicen las diferentes acciones de cara a poner a disposición el dividendo digital (banda de 700 MHz) para la provisión de sistemas IMT, de conformidad con el PNAF vigente.*”

XLVI. Que ponderando la importancia entre los diferentes objetivos de política pública establecidos en los considerandos anteriores, y la protección de los derechos de los usuarios finales del servicio de radiodifusión abierta y gratuita, la prórroga de la fecha excepcional máxima definitiva para el cese de las transmisiones analógicas, no restringe que durante el proceso de transición de televisión digital, la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Rectoría de Telecomunicaciones continúen con las diligencias técnicas y jurídicas requeridas para llevar a cabo los procesos concursales dirigidos a poner a disposición en el año 2021 el dividendo digital (banda 700 MHz) en el mercado de telecomunicaciones.

XLVII. Que durante la sesión ordinaria N° 53 de la Comisión Mixta de Implementación a la Televisión Digital en Costa Rica, celebrada en fecha 02 de julio de 2020, se tomó como acuerdo en firme lo siguiente: “*Recomendar al Poder Ejecutivo modificar parcialmente el Reglamento a la Transición de Televisión Digital, a fin que se establezca como fecha máxima excepcional y definitiva para el apagón de las transmisiones analógicas desde la Región 2, a las 23 horas 59 minutos del 14 de julio del año 2021; y para el despliegue y entrada en operación de los radioenlaces, independientemente del sitio y sentido de transmisión, la fecha máxima y definitiva*

*las 23 horas 59 minutos del 30 de abril de 2021. Este acuerdo queda en firme en la presente sesión de la Comisión Mixta”.*

XLVIII. Que el Poder Ejecutivo ha llevado a cabo todos los procesos útiles y necesarios para cumplir con la fecha dispuesta en el Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET emitido en fecha 06 de setiembre de 2011 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 185 de fecha 27 de setiembre de 2011; no obstante considerando las manifestaciones de los concesionarios vinculadas con diversos factores que imposibilitan materialmente cumplir con el plazo establecido anteriormente en la normativa, resulta procedente reconsiderar la disposición general dictada, con la finalidad de resguardar el interés público consistente precisamente en la coincidencia de los intereses particulares de los usuarios finales, al tenor de las disposiciones del artículo 46 de nuestra Constitución Política en concordancia con el artículo 45 inciso 1) de la Ley N° 8642 “Ley General de Telecomunicaciones”, así como la satisfacción del interés general por parte de los concesionarios en relación con la efectiva prestación del servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre; y considerando razones de oportunidad y conveniencia que derivan de la posible reducción de recursos presupuestarios que deben dirigirse durante esta emergencia sanitaria nacional a la atención de las necesidades de las poblaciones vulnerables de nuestro país.

XLIX. Que conforme a los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220, del 4 de marzo de 2002, “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, y el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC, del 22 de febrero de 2012, “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, mediante el presente Decreto Ejecutivo no se establece ni se modifica requisitos o procedimientos que deba cumplir el administrado; por lo que no se requiere realizar el trámite de control previo (formulario de Control Previo), no obstante, en cumplimiento de los principios de simplificación de trámites el presente Decreto Ejecutivo queda registrado ante la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

**POR TANTO,**

**DECRETAN:**

**“REFORMA PARCIAL AL REGLAMENTO PARA LA TRANSICIÓN A LA  
TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN COSTA RICA  
DECRETO EJECUTIVO N° 36774-MINAET”**

**Artículo 1 °.-** Modifíquese el párrafo segundo del artículo 8 y el artículo 8 bis del Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET, “Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica”, emitido en fecha 06 de setiembre de 2011 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 185 de fecha 27 de setiembre de 2011 y sus reformas, para que se lean de la siguiente forma:

**“Artículo 8.- (...)**

Excepcionalmente, para la Región 2, se podrán mantener las transmisiones analógicas de acuerdo con lo establecido en el título habilitante analógico, hasta en la fecha máxima y definitiva de las 23 horas con 59 minutos del 14 de julio del año 2021, siempre y cuando concurren simultáneamente, las siguientes condiciones: (...)”

**“Artículo 8 bis. Del apagón analógico de los enlaces de microondas**

Con el fin de asegurar la operación integral de las nuevas redes de radiodifusión digital televisiva, e impulsar la necesaria coordinación entre los concesionarios para la implementación de los enlaces en frecuencias microondas accesorios a éstas, los concesionarios contarán con una fecha máxima y definitiva hasta las 23 horas con 59 minutos del 30 de abril del año 2021, para la salida de operación de

la totalidad de los enlaces previamente asignados para las redes de televisión analógica en los segmentos de frecuencias correspondientes a la notas CR 079, CR 084, CR 085, CR 086, y CR 090 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.”

**Artículo 2º- Vigencia:** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. - San José a los 02 días del mes de julio de 2020.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, Paola Vega Castillo.—1 vez.—( D42518 - IN2020474905 ).

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES Y  
EL MINISTRO DE SALUD**

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en los artículos 21, 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública número 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 4, 6, 7, 147, 160, 177, 337, 338, 340, 341, 355 y 356 de la Ley General de Salud, Ley número 5395, del 30 de octubre de 1973; los artículos 2 inciso b), c) y e) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley número 5412, del 08 de noviembre de 1973; los artículos 95 bis, 136 inciso d), 145 inciso dd) y 151 inciso k) de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, Ley número 9078 del 4 de octubre de 2012 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020; y,

**CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante el Decreto Ejecutivo número 42521-MOPT-S del 9 de agosto de 2020, el Poder Ejecutivo estableció la medida de restricción vehicular temporal durante el periodo del 10 al 21 de agosto en las zonas del país con alerta naranja, como parte del reforzamiento de acciones para mitigar la presencia del COVID-19 en los cantones respectivos según el comportamiento epidemiológico actual de dicha enfermedad.
- II. Que en el artículo 4° del Decreto Ejecutivo número 42521-MOPT-S se regula horaria de restricción vehicular diurna diferenciada para los cantones y distritos en alerta naranja. De manera particular, se consignó la autorización para circular según el último dígito de la placa de circulación vehicular o permiso especial AGV para el sábado aquellas que finalicen en 0, 2, 4, 6 y 8; en tanto, para el domingo, las que finalicen en 1, 3, 5, 7 y 9.
- III. Que la disposición expuesta en el considerando anterior contiene un error que debe ser enmendado, a efectos que se disponga la medida correcta adoptada por el Poder Ejecutivo y que fue comunicada debidamente por las autoridades competentes el día 8 de agosto de 2020. Es decir, se deberá indicar en el ordinal referido que para el día sábado podrán circular aquellas placas o permisos AGV que finalicen en 1, 3, 5, 7 y 9; en tanto, para el día domingo, las que finalicen en 0, 2, 4, 6 y 8. Por ende, se procede con la presente reforma con

la finalidad de que se ajuste dicha redacción conforme la acción tomada por el Poder Ejecutivo.

Por tanto,

DECRETAN

**REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 42521-MOPT-S DEL 9 DE AGOSTO DE 2020, DENOMINADO RESTRICCIÓN VEHICULAR TEMPORAL DEL 10 AL 21 DE AGOSTO DE 2020 PARA LOS CANTONES Y DISTRITOS EN ALERTA NARANJA DEBIDO EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID-19**

**ARTÍCULO 1°.-** Refórmese el artículo 4° del Decreto Ejecutivo número 42521-MOPT-S del 9 de agosto de 2020, a efectos de que se consigne correctamente la autorización para circular según el último dígito de la placa de circulación vehicular o permiso especial de circulación AGV para los días sábado y domingo, en tanto el resto de dicho ordinal se mantiene invariable, y en adelante se lea de la siguiente manera:

***ARTÍCULO 4°.- Regulación horaria de restricción vehicular diurna diferenciada para los cantones y distritos en alerta naranja.***

(...)

| <i>Día</i>       | <i>Autorización para circular según el último dígito de la placa de circulación vehicular o del permiso especial de circulación AGV</i> |
|------------------|---|
| <i>Lunes</i>     | <i>Placas o AGV que finalicen en 1 y 2</i>  |
| <i>Martes</i>    | <i>Placas o AGV que finalicen en 3 y 4</i>  |
| <i>Miércoles</i> | <i>Placas o AGV que finalicen en 5 y 6</i>  |
| <i>Jueves</i>    | <i>Placas o AGV que finalicen en 7 y 8</i>  |
| <i>Viernes</i>   | <i>Placas o AGV que finalicen en 9 y 0</i>  |
| <i>Sábado</i>    | <i>Placas o AGV que finalicen 1, 3, 5, 7 y 9</i>  |
| <i>Domingo</i>   | <i>Placas o AGV que finalicen 0, 2, 4, 6 y 8</i>  |

(...)"

**ARTÍCULO 2°.- Rige.**

El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, San José a los diez días del mes de agosto de dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—Exonerado.—( D42526 - IN2020475445 ).

# REGLAMENTOS

## MUNICIPALIDADES

### MUNICIPALIDAD DE ESPARZA

#### CONCEJO MUNICIPAL

Habiéndose cumplido con el plazo de Ley para someter a consulta pública el PROYECTO DE REGLAMENTO DE TELETRABAJO DE LA MUNICIPALIDAD DE ESPARZA, y sin haberse recibido observaciones al respecto, este Concejo Municipal acuerda ratificarlo como Reglamento definitivo, y ordenar que se realice su publicación definitiva en el diario oficial la Gaceta”.

#### ***REGLAMENTO TELETRABAJO MUNICIPALIDAD DE ESPARZA Generalidades***

**Artículo 1-** El objetivo del teletrabajo es contribuir con la modernización de la Municipalidad, mejorar la calidad en el servicio al usuario, aumentar la productividad, reducir costos, mejorar el servicio al usuario y brindar el mejor desarrollo laboral de los funcionarios de la Municipalidad, todo de conformidad con los Principios Administrativos de Eficiencia, Eficacia, Economía y Celeridad. Este reglamento es aplicable a todos los trabajadores que tienen puestos con actividades que la Municipalidad determine como teletrabajables y donde existan las condiciones tecnológicas requeridas para su implementación.

**Artículo 2- Definiciones.** Para efectos de aplicación del presente reglamento, se tienen las siguientes definiciones:

**Actividades tele trabajables:** Conjunto de tareas que pueden ser realizadas por medios telemáticos desde el domicilio o centro de trabajo destinado para tal fin y que no requieren la presencia física del funcionario en su oficina.

**Acuerdo de teletrabajo:** Documento firmado entre la funcionaria o el funcionario municipal y por la Alcaldía, en el que se especifican detalladamente las condiciones de la relación de servicio mediante el sistema de teletrabajo y mediante el cual se siguen cumpliendo las condiciones establecidas en el Manual Descriptivo de Puesto de la Municipalidad de Esparza, y las condiciones propias dentro de las cuales el funcionario o funcionaria, desarrolla normalmente su servicio institucional.

**Asistencia técnica para el tele trabajador:** Es el recurso al que puede acudir el funcionario cuando los medios tecnológicos o las telecomunicaciones, no satisfagan los requerimientos necesarios para realizar el teletrabajo.

**Comisión Municipal de Teletrabajo:** Es el órgano asesor, conformado por los funcionarios que designe la Alcaldía para planificar, coordinar, ejecutar y controlar todo lo relacionado al programa de teletrabajo dentro de la Municipalidad.

**Modernización del trabajo:** Es la mejora en los procesos, procedimientos, normativa y actividades de los puestos, que por medio de las tecnologías digitales permite brindar un mejor servicio al ciudadano, aumentar la productividad, reducir costos y optimizar los recursos disponibles.

**Perfil:** Es el conjunto de actividades y atributos que describen la naturaleza de un puesto y que deberá tener el ocupante de un puesto para tener éxito en la modalidad de teletrabajo.

**Telecentro de trabajo:** Es el lugar destinado por la Municipalidad para que sus funcionarios puedan desarrollar las actividades que previamente fueron definidas como teletrabajables.

**Teletrabajo:** Es la prestación de servicios de carácter no presencial fuera de las instalaciones de la Municipalidad, siempre que las necesidades del servicio lo permitan- en virtud de la cual un funcionario puede desarrollar su jornada laboral de forma parcial o total desde su propio domicilio, telecentro, en atención al ciudadano, o en trabajos de campo, mediante el uso de medios telemáticos. Consiste en una forma flexible de organización laboral por el cual el desempeño de la actividad profesional o técnica sin la presencia física del funcionario en su lugar de trabajo cotidiano. El teletrabajo puede ejecutarse a tiempo completo o parcial. Implica, además, el uso de métodos de procesamiento electrónico de información con acceso a bases de datos, reuniones virtuales, transferencia de datos que le permita tomar decisiones en tiempo real, el empleo permanente de algún medio telemático debe permitir la comunicación entre el funcionario con la persona que ejerce el puesto de la Dirección u otro funcionario, para maximizar su eficiencia dentro del proceso productivo de la prestación del servicio público.

**Tele trabajador:** Funcionario de la Municipalidad que realiza sus actividades bajo la modalidad del teletrabajo.

**Cobertura Póliza Riesgo del trabajo:** Brinda protección a todos aquellos trabajadores que laboran bajo la modalidad de teletrabajo.

**Artículo 3-** La Comisión de Teletrabajo, es el equipo que coordina y administra la modalidad de teletrabajo en la Municipalidad, nombrada por la Alcaldía la cual se conformará por los funcionarios y por el plazo que así lo disponga. La Comisión de Teletrabajo es la responsable de asesorar en la planificación e implementación de acciones que impulsen el teletrabajo como medio para contribuir con la modernización de la Municipalidad de acuerdo con los objetivos y normativa técnica establecida en este campo.

**Artículo 4-** El teletrabajo puede realizarse bajo distintas modalidades:

a) Móvil, con el usuario, en el campo u otros sitios fuera de edificios y planteles municipales;

b) Casa residencial y lugares destinados especialmente para el teletrabajo.

Los funcionarios que ingresen a cada una de estas modalidades, deben hacer uso óptimo de las tecnologías digitales.

**Artículo 5-** El ingreso al programa de teletrabajo es voluntario para las partes, no genera ningún derecho adquirido, manteniendo todos los derechos y obligaciones establecidas en la normativa laboral vigente.

**Artículo 6-** Todas las oficinas / Unidades/ Gestiones/ Direcciones/ Departamentos y funcionarios, relacionados directa o indirectamente, con las personas que tele trabajen, deben colaborar en su gestión para que esta modalidad de trabajo cumpla con los objetivos fijados y la normativa asociada.

**Artículo 7-** Las actividades teletrabajables deben cumplir con las siguientes características:

a) Se pueden desarrollar fuera de la oficina mediante el uso de las tecnologías digitales.

b) Que la ausencia física del funcionario en las instalaciones de la Municipalidad no afecte el normal desempeño de las actividades de otros compañeros, ni perjudicar la atención al usuario.

c) Está asociada a objetivos claros y metas específicas que permiten la planificación, seguimiento y control.

d) La supervisión es indirecta y por resultados y/o productos.

e) La comunicación se da fundamentalmente por medios telemáticos.

**Artículo 8-** Un puesto es considerado como tele trabajable si al menos el 50% de sus actividades cumplen con todas las características definidas en el artículo 7.

**Artículo 9-** Dependiendo de las posibilidades que ofrezca la Municipalidad, la conectividad y el equipo pueden ser aportados por el tele trabajador para cumplir con sus labores, siempre y cuando haya aceptación entre las partes. Dichas condiciones deben ser establecidas en el acuerdo de teletrabajo.

**Artículo 10-** La Municipalidad mantendrá un programa de teletrabajo activo y se reserva la facultad de incorporar a sus funcionarios en esta forma de trabajo, dependiendo de las condiciones, actividades, la aprobación de pruebas psicométricas, la conectividad disponible y otros aspectos que estime pertinentes la Alcaldía, para lo cual tendrá la asesoría técnica de la Comisión Municipal de Teletrabajo.

**Artículo 11-** Los funcionarios incorporados al programa de teletrabajo, deben mantener las condiciones que justificaron su ingreso a éste, así como cumplir con todas las obligaciones y responsabilidades adquiridas. En caso de que surja alguna imposibilidad de mantener dichas condiciones, la Dirección del tele trabajador debe justificarlas ante la Comisión Municipal de Teletrabajo, para el análisis de las nuevas condiciones, y la remitirá a la Alcaldía según sea el caso para la resolución final.

**Artículo 12-** Las personas de nuevo ingreso, contratadas en un puesto tele trabajable, deben mantener las condiciones acordadas durante su relación laboral. En caso de que dichas condiciones cambien, la Dirección y/o Gestión correspondiente y la Comisión Municipal de Teletrabajo analizarán la situación y la remitirán a la Alcaldía según sea el caso para la resolución final.

**Artículo 13-** La Municipalidad puede dejar sin efecto la aplicación del Teletrabajo en aquellos puestos que lo estime necesario por razones de conveniencia institucional, en cuyo caso las personas que estén tele trabajando, deberán reintegrarse a su centro de trabajo, cuando se le indique, como resultado del análisis realizado por parte de su jefatura y la Comisión Municipal de Teletrabajo con la resolución final de la Alcaldía. En caso de las personas de nuevo ingreso, aplicará lo establecido en el artículo 12 del presente reglamento y en el caso de los Gestores y/o directores, su situación se analizará por parte de la Alcaldía.

**Artículo 14-** Cuando se demuestre ante la Comisión Municipal de Teletrabajo, que el tele trabajador incumple con las disposiciones establecidas en este reglamento, se dará por finalizada su participación en este programa, sin menoscabo de aplicar, por parte de la Administración, las medidas disciplinarias correspondientes de acuerdo con lo señalado en la normativa vigente.

**Artículo 15-** Si se requiere que el tele trabajador se incorpore a la modalidad presencial de trabajo, la Dirección/ Gestión o jefatura correspondiente debe presentar ante la Comisión Municipal de Teletrabajo los motivos que justifiquen la solicitud, la cual será remitida a la Alcaldía para tomar la resolución final.

**Artículo 16-** En la modalidad de teletrabajo y dentro el horario ordinario, cuando surjan necesidades y se requiera la presencia del funcionario para atender reuniones de Comisiones Municipales, Audiencias Judiciales y/o administrativas, deberán atender el llamado de su jefatura inmediata o de la Alcaldía Municipal.

## **Tecnología de la información**

**Artículo 17-** La Municipalidad podrá dotar en calidad de préstamo y de acuerdo con sus posibilidades, de equipo de cómputo y accesorios necesarios a los teletrabajadores. En los casos donde esa situación no se pueda cumplir, el acceso a internet, la línea telefónica, el mobiliario y equipo de cómputo, los debe aportar el teletrabajador con los costos que esto represente. Esta situación, deberá quedar debidamente consignada en el acuerdo suscrito por las partes.

**Artículo 18-** Las computadoras utilizadas para el teletrabajo deben cumplir con todas las características técnicas de hardware, software y de seguridad indicadas en la normativa que se establezca a nivel de la Municipalidad por parte del Departamento / Gestión de Informática.

**Artículo 19-** La Municipalidad le brindará el soporte técnico a los sistemas informáticos y equipos, para que el teletrabajador desarrolle sus funciones. Se exime de brindar soporte a los problemas provocados por el mal uso de los recursos, tales como:

**a.** Saturación de disco duro por descargas o copias de música, videos, paquetes de software, fotos o cualquier elemento ajeno a las actividades teletrabajables que esté provocando dicho problema.

**b.** Detrimento del rendimiento de la PC por descarga o copia de música, videos, paquetes de software, fotos y cualquier elemento ajeno a las funciones propias del teletrabajador.

**c.** Falla de las herramientas de trabajo por la descarga de música, videos, paquetes de software o por la instalación indebida de aplicaciones no necesarias para el teletrabajo.

**d.** No actualización del sistema operativo y el antivirus de la computadora con las últimas versiones aportadas por el proveedor.

**e.** En caso de que el equipo aportado por la Municipalidad sufra maltrato físico.

Para los casos anteriores, el teletrabajador es responsable de darle el uso y cuidado adecuados, para el buen funcionamiento del mismo.

## **CAPÍTULO III**

### **Responsabilidades de la Comisión Municipal de Teletrabajo**

**Artículo 20-** Recomendar acciones que impulsen el teletrabajo, como medio para promover las acciones de modernización en la Municipalidad.

**Artículo 21-** Asesorar a los Departamentos, Direcciones y a la Alcaldía en el mejoramiento de los procesos para determinar y desarrollar actividades teletrabajables.

**Artículo 22-** Administrar la información referente a todos los tele trabajadores de la Municipalidad y coordinar con los Departamentos, Gestiones y Direcciones involucradas las acciones necesarias para el buen desarrollo de esta modalidad. En todo caso de deberá integrar al expediente del funcionario, en el Departamento de Recursos Humanos, para lo de su cargo.

**Artículo 23.-**Mantener actualizada la normativa y los formularios requeridos para asegurar la correcta aplicación de esta modalidad de trabajo en la Municipalidad y capacitar al personal de los Departamentos y Direcciones involucradas sobre el tema.

**Artículo 24-** Planificar y coordinar las actividades de capacitación, sensibilización y propuestas, para las mejoras relacionadas con el programa de teletrabajo.

**Artículo 25-** Colaborar con las Direcciones del tele trabajador en la definición de las metas que permitan evaluar el desempeño de los tele trabajadores, así como la inspección de las condiciones laborales.

**Artículo 26-** Llevar el control y seguimiento del programa de teletrabajo para su desarrollo según los objetivos y normativa establecida.

**Artículo 27-** Analizar y canalizar las diferentes situaciones que puedan presentarse con los Tele trabajadores en el desarrollo de sus actividades.

**Artículo 28-** Remitir la información que solicite la Alcaldía Municipal.

## **CAPÍTULO IV**

### **Responsabilidades de los tele trabajadores**

**Artículo 29-** El funcionario que se desempeñe como tele trabajador debe cumplir con el perfil, que se defina para participar de esta modalidad de trabajo.

**Artículo 30-** El tele trabajador es responsable directo de la confidencialidad y seguridad de la información que utilice y pueda acceder, evitando por todos los medios su uso inapropiado, según se establece en la normativa nacional e institucional.

**Artículo 31-** El funcionario que acceda a esta modalidad de trabajo, debe contar con la aprobación de la Jefatura y Dirección correspondiente, así como cumplir con los requisitos establecidos para el ingreso al programa.

**Artículo 32-** En caso de que las actividades se realicen desde la casa de habitación, el funcionario, debe acondicionar un espacio físico, con las características recomendadas por La Comisión de Teletrabajo y permitir el acceso de ésta, para las inspecciones de condiciones ergonómicas, de seguridad e higiene del puesto de trabajo.

**Artículo 33-** El funcionario debe firmar un acuerdo, donde se especifican las condiciones del programa de teletrabajo.

**Artículo 34-** El tele trabajador es responsable de los activos institucionales que utilice y traslade hacia el lugar de trabajo, ya sea hogar, usuarios, telecentro o centro destinado para realizar sus funciones durante el teletrabajo, así como de respaldar toda la información. En caso de extravío, debe proceder de acuerdo con lo que establece la normativa vigente y coordinar el procedimiento a seguir.

**Artículo 35-** En caso de que, el tele trabajador labore desde el hogar y se traslade de domicilio, debe prever todas las acciones necesarias para no interrumpir la ejecución de sus actividades, comunicando su dirección con al menos un mes de anticipación, para gestionar los trámites correspondientes. Si el lugar al que se traslada no tiene acceso a la conectividad, deberá reintegrarse a su centro de trabajo, mientras no se disponga del acceso requerido.

**Artículo 36-** El tele trabajador debe estar disponible dentro de la jornada laboral acordada, para atender asuntos de su jefatura, compañeros y usuarios ya sea por medio del correo electrónico, teléfono, videoconferencia u otro medio. En caso de que la Dirección, requiera la presencia física del tele trabajador, debe convocarse antes de terminar la jornada del día anterior, solo en casos muy calificados o excepcionales de extrema urgencia, el tele trabajador, haría presencia inmediata, considerando los tiempos de traslados desde su lugar de teletrabajo, caso contrario, se aplicará lo que establece la normativa vigente.

**Artículo 37-** El tele trabajador debe asumir los gastos de electricidad, agua y alimentación, relacionados con el desarrollo de las actividades teletrabajables. En el caso de traslados para realizar giras o reuniones de trabajo como parte de su función, aplica lo establecido en la normativa laboral vigente.

**Artículo 38-** El tele trabajador debe brindar información verídica y oportuna en todos los procesos de investigación, evaluación del desempeño y medición a los que deba someterse. En caso de comprobarse un incumplimiento, se procederá ante la Comisión Municipal de Teletrabajo según lo establecido en el artículo 14 de este reglamento.

**Artículo 39-** El Tele trabajador, debe cumplir con la jornada laboral de la Municipalidad, con la finalidad que no afecte el normal desarrollo de las actividades del Departamento, Gestión o Dirección a la que pertenece, ni de otros procesos y en el servicio al usuario.

**Artículo 40-** En lo que respecta a los riesgos del trabajo, para el teletrabajo se aplicarán las pólizas previstas para el trabajo presencial y se regirá por lo dispuesto en la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943.

## **CAPÍTULO V**

### **Responsabilidad de las Direcciones / Gestiones**

**Artículo 41-** Mantener actualizadas las actividades y puestos que son factibles de incorporar al programa de Teletrabajo.

**Artículo 42-** Determinar si la información a la cual tiene acceso el Tele trabajador es de carácter confidencial y sensible a los intereses de la Municipalidad y proceder de acuerdo con el cumplimiento de las disposiciones establecidas.

**Artículo 43-** Planificar las actividades y establecer las metas con las que se evaluará el rendimiento del tele trabajador.

**Artículo 44-** Facilitar la aclaración de dudas y situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las actividades bajo esta modalidad.

**Artículo 45-** Evaluar las metas del tele trabajador el personal de su Departamento y Dirección para simplificar y digitalizar trámites que contribuyan con la modernización de la gestión.

**Artículo 46-** Evaluar las metas del tele trabajador y recomendar las acciones que permitan mejorar su productividad. Para este fin, debe llevar registros y hacer las sesiones de seguimiento correspondientes.

**Artículo 47-** Cuando el rendimiento del tele trabajador no cumpla con lo programado, se debe realizar un análisis de las causas que impidieron el alcance de las metas e implementar las acciones que permitan mejorar los resultados. En caso de determinarse que las causas de bajo desempeño son atribuibles al tele trabajador, se le aplicará lo dispuesto en la normativa establecida.

**Artículo 48-** Analizar en coordinación con la Comisión Municipal de Teletrabajo las acciones de mejora para evaluar el desempeño de los tele trabajadores cuando así se requiera.

**Artículo 49-** La Dirección debe prever un espacio físico, cuando el tele trabajador deba realizar de forma transitoria, actividades presenciales en las oficinas.

**Artículo 50-** Velar porque se mantenga el ambiente laboral adecuado, la formación y las oportunidades de desarrollo e integración social de los tele trabajadores.

**Artículo 51-** Gestionar ante la Comisión de Teletrabajo todos los aspectos y acciones de mejora relacionados, con la modalidad para garantizar, el cumplimiento de los objetivos del Programa de Teletrabajo.

## **CAPÍTULO VI**

### **Responsabilidad de las Direcciones y/o Gestiones involucradas**

**Artículo 52-** El Departamento de Informática de la Municipalidad, es la responsable, en primera instancia, de brindarle al tele trabajador, asistencia técnica oportuna, para la resolución de los problemas de infraestructura tecnológica, mediante medios remotos.

**Artículo 53-** El Departamento y/o Gestión de Informática de la Municipalidad, brindará el soporte técnico únicamente a las herramientas de software y sistema operativo necesarios para realizar el teletrabajo. Se excluye cualquier solicitud de instalación, configuración o solución de problemas sobre paquetes de software que no sean requeridos para el teletrabajo.

**Artículo 54-** El Departamento y/o Gestión de Informática de la Municipalidad, verificará la existencia de los inventarios de hardware y software propiedad de la Municipalidad de forma remota, asignados al tele trabajador para el desempeño de sus funciones. En caso que se identifique alguna anomalía, se comunicará al tele trabajador y a la jefatura directa para que tome las medidas correspondientes.

**Artículo 55-** El Departamento y/o Gestión de Informática de la Municipalidad, es la responsable de aprobar dispositivos, enlaces y software para realizar las labores de teletrabajo.

**Artículo 56-** El Departamento y/o Gestión de Recursos Humanos debe apoyar, en el proceso de inclusión al programa y seguimiento de los tele trabajadores. Así mismo debe brindar los informes que La Comisión de Teletrabajo solicite en dicha materia.

**Artículo 57-** El Departamento y/o Gestión de Recursos Humanos resolverá, de acuerdo con la normativa vigente, las situaciones de orden laboral que presenten los tele trabajadores y las Direcciones y/o Gestiones Municipales.

**Artículo 58-** La Comisión, en conjunto con el Departamento y/o de Recursos Humanos, coordinará los requerimientos de capacitación del programa de teletrabajo, hará la provisión presupuestaria correspondiente y realizará las convocatorias a participar de los eventos que se programen.

### **Disposiciones finales**

**Artículo 59-** Normativa aplicable relacionada con el presente reglamento:

Constitución Política de la República de Costa Rica.

Código Municipal.

Código de Trabajo.

Ley General de Administración Pública N° 6227.

Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Administración Pública.

Ley de Control Interno N° 8292.

Decreto de Teletrabajo N° 37695-MP-MTSS de 31 de mayo del 2013.

Decreto N° 34704 Promoción del teletrabajo en las instituciones públicas, de 31 de setiembre del 2008.

Reglamentos Internos de la Municipalidad de Esparza.

Rige a partir de su publicación.

Margoth León Vásquez, Secretaria.—1 vez.—( IN2020475082 ).

# FE DE ERRATAS

## CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

### JUNTA DIRECTIVA

#### **Fe de Erratas referente a la Aprobación de la Reforma al Reglamento de Seguro de Salud y Propuesta de Reglamento Protección Familiar en la Caja Costarricense de Seguro Social**

#### **Fe de Erratas**

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social aprobó en artículo 37°, acuerdo primero, de la sesión N° 9090, celebrada el 02 de abril de 2020, la reforma de los artículos 10, 11, 12, 13, 74 y 82 del Reglamento de Seguro de Salud, y el Reglamento para la Afiliación de los Asegurados Voluntarios en sus artículos 8 y 13. Asimismo, en el artículo 37° acuerdo segundo de la sesión 9090, aprobó la propuesta del Reglamento de Protección Familiar en la Caja Costarricense de Seguro Social, publicado en la Gaceta N° 150 de fecha 20 de junio de 2020. POR ERROR MATERIAL se omitió el acuerdo tercero:

**ACUERDO TERCERO:** Instruir a la administración para que, de acuerdo con lo establecido, se proceda a las publicaciones de ley, con el fin de que se brinde la audiencia correspondiente para que los interesados puedan realizar las observaciones o sugerencias pertinentes.

Debido a lo anterior, se transcribe de forma correcta el artículo 37° de la Sesión N° 9090, celebrada el 02 de abril de 2020, de la aprobación de la Reforma de los artículos 10, 11, 12, 13, 74 y 82 del Reglamento de Seguro de Salud, y el Reglamento para la Afiliación de los Asegurados Voluntarios en sus artículos 8 y 13. Asimismo, la aprobación de la propuesta del Reglamento de Protección Familiar en la Caja Costarricense de Seguro Social, que en adelante se transcriben, en forma literal:

#### **ARTÍCULO 37°:**

**Por consiguiente**, conocido el oficio número GF-1130-2020 / GM-AG-2321-2020 (GG-0630-2020), de fecha 24 de febrero de 2020, firmado por el doctor Ruiz Cubillo, Gerente Médico y el licenciado Calderón Villalobos, Gerente a.i. Financiero que, se transcribe en forma literal:

“En atención a oficios P.E.-0826-2019, del 23 de abril de 2019, de la Presidencia Ejecutiva y SJD-560-2019, del 03 de mayo de 2019, emitido por la Secretaria de Junta Directiva, mediante el cual se comunicó los lineamientos para la coordinación con la Gerencia General y remisión de asuntos al Órgano Colegiado; seguidamente se presenta propuesta de asunto a tratar en Junta Directiva, denominada: Propuesta de Reforma al Reglamento de Seguro de Salud y Propuesta de Reglamento Protección Familiar en la Caja Costarricense de Seguro Social.

(...)

**ACUERDO PRIMERO:** reformar los artículos 10, 11, 12, 13, 74 y 82 del Reglamento de Seguro de Salud, y el Reglamento para la Afiliación de los Asegurados Voluntarios en sus artículos 8 y 13, para que, en adelante, se lean de la siguiente forma:

**“Reglamento de Seguro de Salud**

## Capítulo II

**Artículo 10° del Reglamento del Seguro de Salud.** Se modifica el concepto de compañero(a) y lugar de adscripción, se incluye: actualización de datos, adscripción, identificación, resolución administrativa, traslado de adscripción, verificación de la identificación, verificación de aseguramiento y número de seguro social, así como la derogación de los conceptos Asegurado Familiar, Beneficio Familiar y Beneficiario Familiar.

**“ARTÍCULO 10°.** Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

**ACCIDENTE DE TRABAJO:** Accidente que le sucede al trabajador por causa de la labor que ejecuta o como consecuencia de ésta, durante el tiempo que permanece bajo la dirección y dependencia del patrono o sus representantes, y que puede producirle la muerte o pérdida o reducción, temporal o permanente, de la capacidad para el trabajo. Incluye el accidente "in itinere" y las demás hipótesis previstas en el artículo 196 del Código de Trabajo.

**ACCIDENTE DE TRANSITO:** Acción culposa cometida por los conductores de los vehículos, sus pasajeros o los peatones, al transitar por las vías terrestres de la nación, que estén al servicio y al uso del público en general, así como en las gasolineras, en todo lugar destinado al estacionamiento público o comercial regulado por el Estado, en las vías privadas y en las playas del país.

**ACTUALIZACIÓN DE DATOS:** La actualización de datos es el proceso mediante el cual, cada vez que un dato personal del usuario titular haya cambiado (número de teléfono, dirección, condición civil, etc.) y este aporta datos personales actuales, exactos y veraces en el registro de la adscripción e identificación ante la CAJA o al proveedor externo que brinda servicios a nombre de este, se proceda oportunamente con el cambio de dichos datos en el sistema de información institucional. *(Así reformado en el artículo 37° de la sesión número 9090 del 02 de abril del año 2020).*

**ADSCRIPCIÓN:** Es el registro administrativo que surge en razón de una solicitud que hace una persona al establecimiento de salud sede del sector conocido como “EBAIS”, a efecto de ser incluida en el sistema de información en salud, es decir, la asignación de un establecimiento de salud del primer nivel de atención, cuya área de atracción se ubica en relación con el lugar de residencia o el lugar donde el usuario titular pasa la mayor parte del tiempo y que a su vez define la red de servicios de atención en salud.

Para realizar el registro de la adscripción, la persona titular no requiere estar asegurado y podrá realizarse este proceso de forma personal o a través de una persona garante para la igualdad jurídica, o tercero autorizado, teniendo en cuenta que el usuario titular, tendrá asignado un único lugar de adscripción. *(Así reformado en el artículo 37° de la sesión número 9090 del 02 de abril del año 2020).*

**ASEGURADO (A):** Persona que ostenta una o más de las condiciones de aseguramiento, y en razón de ello, le asiste el derecho a recibir servicios de salud y prestaciones sociales del Seguro de Salud.

**ASEGURADO ACTIVO:** Persona, hombre o mujer que se encuentra trabajando y cubriendo la cotización respectiva, cualquiera que sea el tipo de trabajo que origine su actividad. Incluye el trabajo asalariado subordinado y el trabajo independiente. *(Así reformado en el artículo 36° de la sesión número 8061 del 30 de mayo del año 2006)*

**ASEGURADO DIRECTO:** Son los trabajadores asalariados, los trabajadores independientes que cotizan en forma individual o mediante convenio, los pensionados o jubilados de cualquiera de los sistemas estatales, las personas jefas de familia aseguradas por cuenta del Estado y las personas que individualmente se acojan al Seguro Voluntario. *(Así reformado en el artículo 36° de la sesión número 8061 del 30 de mayo del año 2006).*

**ASEGURADO DIRECTO ACTIVO ASALARIADO:** Asegurado que se encuentra actualmente cotizando en su condición de asalariado.

**ASEGURADO POR CUENTA DEL ESTADO:** Asegurado directo o familiar que adquiere esa condición por su imposibilidad para cubrir las cotizaciones del Seguro de Salud, según la Ley 5349 de 1973 y el Decreto Ejecutivo 17898-S. Las cotizaciones de estos asegurados son cubiertas por el Estado, mediante un mecanismo especial de financiamiento, basado en núcleos familiares.

**ASEGURADO VOLUNTARIO:** Personas con capacidad contributiva no obligadas a cotizar, pero que se afilian voluntariamente. *(Así reformado en el artículo 36° de la sesión número 8061 del 30 de mayo del año 2006).*

**ASISTENCIA SOCIAL INDIVIDUAL Y FAMILIAR:** Ayuda profesional en el campo social que se da al asegurado para resolver especiales necesidades, relacionadas con la atención integral en salud.

**ATENCION INTEGRAL EN SALUD:** Es la atención que incluye actividades de promoción, prevención, curación y de rehabilitación de la salud, y las prestaciones sociales afines con su desarrollo y mantenimiento.

**AYUDA ECONÓMICA:** Monto que se paga por concepto de incapacidad por enfermedad o licencia por maternidad, cuando el trabajador (a) no ha cotizado por los plazos de calificación establecidos para el pago de subsidios. *(Así reformado en el artículo 36° de la sesión número 8061 del 30 de mayo del año 2006).*

**CENTRO ASISTENCIAL:** Área física ocupada por la Caja, donde se prestan servicios de atención integral en salud.

**CENTRO MEDICO DE ATENCION:** Unidad donde el asegurado recibe atención médica, independientemente del lugar de adscripción asignado.

**CESANTIA:** Estado de cesante. Trabajador asalariado que ha dejado de laborar y por tanto ya no cotiza para el Seguro de Salud.

**COMPAÑERO (A):** Persona que convive, en calidad de pareja de forma estable, notoria, pública y singular con otra de distinto o del mismo sexo. *(Así reformado en el artículo 37° de la sesión número 9090 del 02 de abril del año 2020).*

**COMPROBANTE DE DERECHOS:** Documento que acredita la condición de asegurado directo, asalariado, trabajador independiente o asegurado voluntario, que permite a éstos y sus familiares tener acceso a los servicios que brinda el Seguro de Salud. *(Así reformado en el artículo 36° de la sesión número 8061 del 30 de mayo del año 2006).*

**DISCAPACIDAD SEVERA:** Limitación física o mental que imposibilita desarrollar al menos las dos terceras partes de la capacidad productiva normal. Esta limitación puede ser de nacimiento o bien producto de enfermedad, accidente o lesión. *(Así adicionado en el artículo 24° de la sesión número 7343 de 17 de junio del año 1999. Publicado en "La Gaceta" número 178 de 13 de setiembre de 1999).*

**EMPADRONAMIENTO:** Acción y efecto de inscribir, ante el Seguro de Salud, a los patronos que tienen trabajadores asalariados bajo sus órdenes.

**ENFERMEDAD COMUN:** Estado patológico no originado en un riesgo de trabajo o accidente de tránsito.

**EXPEDIENTE CLINICO:** Constancia escrita de todas las comprobaciones realizadas en el examen médico y de las efectuadas en el curso de la evolución y de los tratamientos instituidos aun por terceros.

**ENFERMEDAD DE TRABAJO:** Estado patológico que resulta de la acción continuada de una causa, que tiene su origen o motivo en el propio trabajo o en el medio y condiciones en que el trabajador labora.

**IDENTIFICACIÓN:** Es el registro de datos relacionados a una persona usuaria bajo un número de identificación, cuando se carezca de un registro de adscripción dentro del sistema de información institucional para la atención en el servicio de emergencias, o en los establecimientos de salud del segundo o tercer nivel de atención. *(Así reformado en el artículo 37° de la sesión número 9090 del 02 de abril del año 2020).*

**INCAPACIDAD:** Período de reposo ordenado por los médicos u odontólogos de la Caja o médicos autorizados por ésta, al asegurado directo activo que no esté en posibilidad de trabajar por pérdida temporal de las facultades o aptitudes para el desempeño de las labores habituales u otras compatibles con ésta.

El documento respectivo justifica la inasistencia del asegurado a su trabajo, a la vez lo habilita para el cobro de subsidios; su contenido se presume verdadero "iuris tantum" (Así reformado en el artículo 36° de la sesión número 8061 del 30 de mayo del año 2006).

**INVÁLIDO:** Persona, hombre o mujer, que por alteración o debilitamiento de su estado físico o mental, perdiera dos terceras partes o más de su capacidad de desempeño de su profesión, de su actividad habitual o en otra compatible con su capacidad residual.

**LIBRE ELECCION MÉDICA:** Modalidad mediante la cual la Caja brinda ayuda económica a los asegurados, según regulaciones específicas, por la atención médica recibida en los servicios privados.

**LICENCIA POR MATERNIDAD:** Período obligado de reposo establecido por ley, para las trabajadoras aseguradas activas embarazadas, con motivo del parto. Se divide en licencia preparto y licencia posparto dependiendo de si se refiere al período anterior o posterior al alumbramiento.

Se incluye en este concepto el período que fuere otorgado con motivo de aborto después de las 16 (dieciséis) semanas de gestación. (Así reformado en el artículo 36° de la sesión número 8061 del 30 de mayo del año 2006).

**LUGAR DE ADSCRIPCIÓN:** Es el área de salud del lugar del primer nivel de atención donde la persona usuaria usualmente reside, trabaja o estudia y en el cual, mediante un proceso de registro de datos, realiza sus gestiones administrativas y recibe servicios de salud. La persona solo podrá tener un único lugar de adscripción. *(Así reformado en el artículo 37° de la sesión número 9090 del 02 de abril del año 2020).*

**NO ASEGURADO:** Habitante del país con capacidad contributiva y que elige no contribuir al Seguro de Salud.

**NUMERO DE SEGURO SOCIAL:** Número que se le asigna a una persona usuaria para identificarla en el sistema de información de la CAJA al cual se le asocian las atenciones recibidas, así como demás trámites administrativos. Para efectos de personas usuarias nacionales corresponde el número de cédula, en el caso de personas extranjeras (según regulación del artículo 74 del presente Reglamento) se asignará el número creado desde el Sistema Centralizado de Recaudación (SICERE) conocido como "Extranjero con identificación CCSS", o asignación de "número temporal interno" cuando no se determine alguno de los dos tipos de identificación anteriores. *(Así reformado en el artículo 37° de la sesión número 9090 del 02 de abril del año 2020).*

**PARTICIPACION SOCIAL EN SALUD:** Es el proceso de aceptación de la salud como situación colectiva, para mantenerla, preservarla y mejorarla. Implica responsabilidades por parte de todos los miembros de la sociedad.

**PATRONO:** Persona física o jurídica, particular o de derecho público, que emplea los servicios de otra u otras en virtud de un contrato de trabajo o de un estatuto de servicio o de empleo público.

**PLANILLA PROCESADA:** Documento mensual que incluye los salarios de los trabajadores reportados por los patronos en planillas, debidamente registrado en la base de datos institucional.

**PRESTACIONES SOCIALES:** Es la atención que otorga a los asegurados beneficios de orden social, para mantenimiento integral de la salud.

**PROTESIS:** Pieza artificial que se utiliza en sustitución de una parte del cuerpo, para llenar su función o para disimular una deformidad con una finalidad estética.

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA:** Acto administrativo emitido por la administración activa, en respuesta a solicitud de la persona usuaria en forma escrita o por otros medios autorizados, ante el establecimiento de salud, la cual debe ser fundamentada, motivada y resuelta, conforme lo establecido por la Ley General de la Administración Pública. *(Así reformado en el artículo 37° de la sesión número 9090 del 02 de abril del año 2020).*

**RIESGO DEL TRABAJO:** Accidentes y enfermedades que ocurren a los trabajadores, con ocasión o por consecuencia del trabajo que desempeñan en forma subordinada y remunerada, así como la agravación o reagravación que resulte como consecuencia directa, inmediata e indudable de estos accidentes y enfermedades.

**SUBSIDIO:** Suma de dinero que se paga al asegurado directo activo por motivo de incapacidad o de licencia. *(Así reformado en el artículo 36° de la sesión número 8061 del 30 de mayo del año 2006).*

**TRABAJADOR INDEPENDIENTE:** Trabajador manual o intelectual que desarrolla por cuenta propia algún tipo de trabajo o actividad generadora de ingresos. *(Así reformado en el artículo 36° de la sesión número 8061 del 30 de mayo del año 2006).*

**TRASLADO DE ADSCRIPCIÓN:** Corresponde cuando por motivos del traslado de lugar de residencia habitual de la persona adscrita, requiere cambiar su adscripción a otro EBAIS. *(Así reformado en el artículo 37° de la sesión número 9090 del 02 de abril del año 2020).*

**VERIFICACIÓN DE LA IDENTIFICACIÓN:** Es el proceso mediante el cual la CAJA a través del documento de identidad, documento de similar rango reconocido por el Gobierno de Costa Rica en el caso de extranjeros o a través de los sistemas de información dispuestos para tal fin, identifica al usuario que realiza trámites administrativos o de atención en salud en la institución. La CAJA se guarda el derecho de incorporar verificaciones biométricas y demás funcionalidades tecnológicas para la adecuada identificación de los usuarios y la correspondiente atención en los servicios de salud. *(Así reformado en el artículo 37° de la sesión número 9090 del 02 de abril del año 2020).*

**VERIFICACIÓN DE ASEGURAMIENTO:** Es el proceso mediante el cual la CAJA comprueba el derecho que le asiste a la persona usuaria respecto al acceso para recibir atención integral a la salud. *(Así reformado en el artículo 37° de la sesión número 9090 del 02 de abril del año 2020)).*”

### Capítulo III Coberturas y Prestaciones

#### ***“ARTÍCULO 11° Del aseguramiento según condición.***

*El aseguramiento se otorgará a las personas en las siguientes condiciones:*

- 1. Trabajador asalariado.*
- 2. Trabajador independiente.*

3. *Pensionado de régimen público contributivo o no contributivo.*
4. *Cotizante voluntario.*
5. *Asegurado Por cuenta del Estado (Decreto Ejecutivo No. 17898-S)*
6. *Amparado por Protección Familiar. (Así reformado en el artículo 37° de la sesión número 9090 del 02 de abril del año 2020)*
7. *Población en condición de pobreza (Así reformado en el artículo 36° de la sesión número 8061 del 30 de mayo del año 2006)."*

### **Capítulo III**

#### **De la Protección familiar**

**Artículo 12°:** donde se incluyen la modificación del contenido del artículo 12 para dar sustento jurídico al nuevo Reglamento de Protección Familiar; para que se lea así:

#### **“Artículo 12°. De la Protección Familiar**

Las personas cuya modalidad de aseguramiento sea trabajador asalariado, trabajador independiente, pensionado, asegurado voluntario o asegurado por cuenta del Estado podrán solicitar el amparo por Protección Familiar, para quienes cumplan las siguientes condiciones: no estar obligados a cotizar bajo una modalidad contributiva y mantener respecto de él (ella) una relación de parentesco, convivencia o crianza, además de los requisitos que se fijen, en el Reglamento para la Protección Familiar en la Caja Costarricense de Seguro Social.” *(Así reformado en el artículo 37° de la sesión número 9090 del 02 de abril del año 2020).*

### **CAPITULO III**

#### **De la Adscripción e Identificación**

**Artículo 13°:** donde se incluyen los requisitos para formalizar la adscripción e identificación de las personas usuarias. Por tanto, se cambia “*ARTÍCULO 13°. De los beneficiarios familiares.*” por “**Artículo 13° De la Adscripción e Identificación**”, para que se lea así:

#### **Artículo 13° De la Adscripción e identificación**

Los servicios de Registros y Estadísticas de Salud son los responsables de realizar, verificar y asegurar la calidad de los datos relativos al registro de la adscripción e identificación de las personas en el sistema de información Institucional.

#### **A) De los requisitos para la adscripción o la identificación.**

Para formalizar la adscripción o identificación, la persona usuaria deberá aportar:

- i. Declaración jurada para establecer el lugar de adscripción cuando no se pueda verificar este dato a través de otros medios (aplica únicamente para el proceso de adscripción).
- ii. Documento de identidad según lo siguiente:
  - **Persona costarricense mayor de edad:** Presentar la cédula de identidad vigente y en buen estado.
  - **Persona costarricense menor edad:** Presentar la Tarjeta de Identificación del Menor (TIM), preferiblemente en el caso de los usuarios mayores de 12 años y menores de 18 años.
  - **Persona extranjera mayor de edad:** Presentar DIMEX (incluye las categorías de Solicitante de Refugio y Permiso Laboral) o Pasaporte vigente y en buen estado, según corresponda. En el caso de la persona extranjera cubierta por medio de algún convenio suscrito por parte de la Institución, deberá presentar el documento de identificación dispuesto para tales efectos, así mismo, tomar en consideración todas aquellas regulaciones suscritas por

parte de la CAJA y el marco jurídico vigente para la identificación de personas extranjeras.

Cuando la persona extranjera esté en proceso de regularización y su documento de identidad se encuentre vencido, deberá presentar adicionalmente, resolución de aprobación de residencia, “Previo a la Caja” o categoría especial, las anteriores extendidas por la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME), en el tanto no se cuente con los medios tecnológicos para la verificación de forma directa con la DGME.

- **Persona extranjera menor de edad:** Preferiblemente certificado de nacimiento, traducido al español, o mediante el llenado de la declaración jurada que le facilite la CAJA para los efectos. El trámite deberá ser realizado por el representante legal del menor.
  - iii. Otros datos que la CAJA considere necesarios para completar el registro de la adscripción.
  - iv. Otro requisito establecido a través de convenios, leyes u otra figura de carácter legal que así lo establezca expresamente.

En el caso que la Administración cuente con los mecanismos tecnológicos disponibles para verificar la identidad de la persona usuaria, se prescindirá de la solicitud de documento adicional para el registro de adscripción o identificación.

#### **B) De las vías de formalización para la adscripción.**

La persona usuaria que requiera formalizar su adscripción ante la CAJA, deberá hacerlo por los medios que esta disponga, sea presencial, a través de un medio virtual, persona garante para la igualdad jurídica o por un tercero autorizado.

Cuando la formalización de la adscripción se realice a través de un tercero, aparte de los requisitos mencionados en el inciso A), el representante o tercero deberá presentar:

- i. Documento de identidad vigente y en buen estado (según sea nacional o extranjero).
- ii. Copia del documento de identificación de la persona interesada.

En el caso que la CAJA suscriba convenios con otras instituciones, se deberá coordinar lo relativo a la adscripción de las personas usuarias amparados por estos. Cuando el convenio omita requisitos o procedimientos, se aplicará lo establecido en este reglamento.

#### **C) Determinación del lugar de adscripción.**

Para determinar el lugar de la adscripción, el usuario deberá proporcionar los datos exactos relativos al lugar de residencia o lugar donde habita, los cuales tendrán carácter de declaración jurada y los mismos podrán ser verificados por la CAJA por los medios que disponga. Cuando por motivos de traslado de residencia o habitación, la persona usuaria deba cambiar el lugar de adscripción, deberá informarlo a la CAJA, para que se proceda a realizar el traslado de adscripción correspondiente.

En caso de que la persona usuaria tenga dos o más lugares donde cumpla la definición para ser adscrito, este último se reserva el derecho de escoger el que más considere conveniente.

En todo caso, la persona usuaria deberá tener un único lugar de adscripción.

#### **D) Actualización de datos.**

La persona usuaria está en la obligación de mantener al día los datos suministrados a la CAJA, por lo cual en el momento de que algún dato se modifique, el usuario titular deberá de comunicarlo oportunamente a la Institución, especialmente el correo electrónico y teléfono como medios de comunicación entre la persona usuaria y la Institución.

Además, será responsabilidad de los servicios de Registros y Estadísticas de Salud, velar por la oportuna actualización de los datos relativos a la adscripción e identificación de las personas en el sistema de información.

La persona usuaria podrá realizar la actualización o modificación de datos de su adscripción a través de los medios que la CAJA ponga a su disposición según la normativa vigente.

**E) Consecuencias de falsedad en los datos y la no actualización.**

Los datos aportados por parte de los usuarios en la adscripción o identificación serán consignados bajo el principio de buena fe y se consideran datos aportados mediante declaración jurada, es decir, que se considera como una manifestación personal realizada mediante fe de juramento, sin vicios de voluntad o consentimiento, realizada por medio escrito, de forma personal, mediante apoderado o a través de medios tecnológicos dispuestos, en el que se proporciona datos reales y veraces relacionados con toda la información que requiera la CAJA en registros administrativos o de salud. Mismo que advierte a la persona de la sanción que impone el artículo 318 y 322 del Código Penal por delito de perjurio, declara bajo fe de juramento, que lo manifestado en él es cierto.

La CAJA se reserva el derecho de determinar por los medios que estén a su alcance, la veracidad de los datos suministrados por parte del usuario en la adscripción e iniciará las gestiones administrativas pertinentes, a través del debido proceso, para determinar alguna irregularidad de los datos aportados guardándose el derecho de rectificar y corregir los datos suministrados por parte de los usuarios en el presente proceso.

La persona usuaria, en caso de no actualizar de manera inmediata, a través de los medios que la Institución ponga a disposición, cualquier dato relacionado con la adscripción o identificación que haya cambiado respecto a la declaración inicial, se verá afectado directamente a falta de información para efectos de ser notificado acerca de las gestiones que así lo ameriten, asumiendo las consecuencias propias de no actualizar los datos.

**F) De la obligación de estar Adscrito.**

Es deber de toda persona usuaria contar con un único un lugar de adscripción, de acuerdo con su lugar de residencia o habitación, en el primer nivel de atención, para la identificación de la red de servicios de salud o en su defecto identificado, de previo a recibir la atención en salud.

**G) Del tratamiento de los datos suministrados en el registro de adscripción e identificación.**

La CAJA basada en las regulaciones establecidas en la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales Ley N.º 8968, se reserva el derecho de realizar tratamiento de los datos de la adscripción e identificación para fines de la propia Institución, protegiendo en todo momento la identidad del usuario, establecido también en el artículo 7º de la Ley del Expediente Digital Único de Salud N° 9162.

La CAJA podrá requerir a las personas usuarias en el proceso de adscripción, la incorporación de la fotografía definiendo el proceso para tal efecto. También podrá disponer de otros mecanismos de seguridad de identificación de los usuarios como lo es la incorporación de registros biométricos, entre otros que considere pertinentes, esto con el objetivo de fortalecer la seguridad en relación con la identidad de las personas.

La CAJA se guarda el derecho de identificar a través de su sistema de información, personas que requieran, mediante regulaciones específicas determinadas por parte de la propia Institución, ser identificadas para efectos internos, administrativos y de la prestación de los servicios de salud.

El tratamiento de los datos personales de los usuarios será únicamente con fines relacionados con los cuidados de salud de los usuarios, como así también para trámites administrativos de la propia CAJA”. (*Así reformado en el artículo 37° de la sesión número 9090 del 02 de abril del año 2020*)

## CAPITULO V

### **De los requisitos formales para recibir servicios de salud.**

**Artículo 74°:** donde se actualizan los requisitos para recibir servicios de salud, específicamente para la atención en salud, en el cual se homologa el requisito de documento de identidad con el de adscripción e identificación. Además, se elimina la solicitud del carné de seguro y se incorpora la verificación del aseguramiento a través de otros medios, para que se lea así:

#### **“Artículo 74° De los requisitos formales para recibir servicios de salud.**

Para acceder a los servicios de salud, las personas usuarias deberán presentar el documento de identidad de la siguiente forma:

- **Persona costarricense mayor de edad:** Presentar la cédula de identidad vigente y en buen estado.
- **Persona extranjera mayor de edad:** Presentar DIMEX (incluye las categorías de Solicitante de Refugio y Permiso Laboral) o Pasaporte vigente y en buen estado, según corresponda. En el caso de la persona extranjera cubierta por medio de algún convenio suscrito por parte de la Institución, deberá presentar el documento de identificación dispuesto para tales efectos, así mismo, tomar en consideración todas aquellas regulaciones suscritas por parte de la CAJA y el marco jurídico vigente para la identificación de personas extranjeras.
- Cuando la persona extranjera esté en proceso de regularización y su documento de identidad se encuentre vencido, deberá presentar adicionalmente, resolución de aprobación de residencia, “Previo a la Caja” o categoría especial, las anteriores extendidas por la Dirección General de Migración y Extranjería (DGME), en el tanto no se cuente con los medios tecnológicos para la verificación de forma directa con la DGME.
- **Personas menores de edad:** sin distingo de nacionalidad, se verificará la identidad de esta población de acuerdo con los datos disponibles en el sistema de información o entrevista a la persona usuaria, padres, tutores o encargados, conforme a lo estipulado en la Ley N° 7739 Código de la niñez y la adolescencia.
- Lo anterior, sin menos cabo de que la Institución podrá disponer de otros mecanismos tecnológicos para corroborar la identidad de la persona usuaria como lo es la incorporación de registros biométricos, entre otros que considere pertinentes.

Además, la CAJA deberá verificar a través de los medios que disponga para tal fin, que la persona usuaria cuente con una modalidad de aseguramiento o protección por medio de Ley o convenio.

Cualquier disposición que se oponga a lo aquí normado, se tendrá por modificada en lo conducente”. (*Así reformado en el artículo 37° de la sesión número 9090 del 02 de abril del año 2020*).

#### **“Artículo 82° De las derogatorias.**

El presente Reglamento deja sin efecto el Reglamento del Seguro de Enfermedad y Maternidad, del 1° de setiembre de 1942, aprobado en la sesión 66, artículo 2°, del 1° de setiembre de 1942, el Reglamento de traslado de Hospedajes aprobado en el artículo 2° de la sesión 1163 celebrada el 17 de diciembre de 1952, el Reglamento sobre Afiliación de Patronos y Trabajadores aprobado en el artículo 13° de la sesión 3767, celebrada el 27 de febrero de 1968, el Reglamento del Fondo Nacional de Mutualidad, aprobado en las sesiones 6077, 6078 y 6080 del 11, 15 y 18 de diciembre de 1986, respectivamente, el Reglamento para la Concesión de Accesorios y Prótesis Médicas, vigente a partir del 14 de febrero de 1991, el Reglamento para la Concesión de Ayuda Económica para Libre Elección Médica y sus correspondientes reformas, el Manual de Adscripción y Beneficio Familiar aprobado por las Gerencias Médica y Financiera el 24 de octubre del 2014 según lineamiento GM-45.786-14 GF-41.425, así como cualquier otra norma de igual o inferior rango que se le oponga.”

### **Reforma al Reglamento para la Afiliación de los Asegurados Voluntarios, reforma y derogación**

#### **CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES**

#### **Artículo 22°: Reformas:**

(...)

“*el artículo 13° del Reglamento para la Afiliación de los Asegurados Voluntarios, aprobado por la Junta Directiva en el artículo 3° de la sesión N° 8079, celebrada el 3 de agosto del 2016*”.

d) Se reforma el párrafo primero del artículo 13° del Reglamento para la Afiliación de los Asegurados Voluntarios, cuyo texto dirá:

#### **“Artículo 13. De la irrenunciabilidad**

La Afiliación a este seguro es voluntaria, pero una vez adquirida se convierte en irrenunciable, salvo si el asegurado pasa a ser asalariado, trabajador independiente, se pensiona o jubila, es amparado por Protección Familiar o se acoge al Seguro por el Estado. (*Así reformado en el artículo 37° de la sesión número 9090 del 02 de abril del año 2020*)

(...)”

#### **Artículo 23°: Derogatorias**

Se deroga del Reglamento para la Afiliación de los Asegurados Voluntarios, aprobado por la Junta Directiva en el artículo 3° de la sesión N° 8079, celebrada el 3 de agosto del 2016:

(...)

“2.1 El artículo 8°, denominado “**Del seguro familiar**” (*Así reformado en el artículo 37° de la sesión número 9090 del 02 de abril del año 2020*).”

**ACUERDO SEGUNDO:** aprobar la propuesta de *Reglamento de Protección Familiar* en la Caja Costarricense de Seguro Social, que en adelante se transcribe, en forma literal:

## **“REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN FAMILIAR EN LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**

### **CAPÍTULO I**

#### **PRINCIPIOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1: Del campo de aplicación.**

El presente reglamento establece las disposiciones generales para el trámite y otorgamiento de la modalidad especial de aseguramiento denominada Protección Familiar, a que se refieren los artículos 11° y 12° del Reglamento del Seguro de Salud.

**Artículo 2°: De los principios**

La Protección Familiar estará orientada por los principios de universalidad y solidaridad de los Seguros Sociales, eficiencia en la gestión administrativa, y protección especial que la Constitución Política de la República garantiza a las personas menores de edad, así como las personas adultas mayores por parte del Estado, en el tanto sea procedente esta protección.

En ningún caso las disposiciones contenidas en esta normativa, o las que de ella se deriven, podrán ser interpretadas o aplicadas de forma tal que en la práctica supongan menoscabo de la dignidad de la persona, condición de la cual deriva el derecho a la vida y a la salud.

### **CAPÍTULO II**

#### **DEFINICIONES TERMINOLÓGICAS**

**Artículo 3°: Definiciones**

Para los efectos de la aplicación de lo señalado en este reglamento, así como de las disposiciones que de él se deriven, tales como Manuales, Directrices, Protocolos, Lineamientos u otros, se considerarán las definiciones que seguido se detallan:

**Actividades básicas de la vida diaria:** Son aquellas actividades de autocuidado elementales y necesarias, que el ser humano realiza de forma cotidiana, dentro de las que se incluyen: higiene personal, baño, vestido, alimentación, control de esfínteres y movilización funcional.

**Asegurado por Cuenta del Estado:** El Aseguramiento por Cuenta del Estado comprende un régimen de protección especial que otorga la Caja a aquellos núcleos familiares compuestos por personas que no tengan la obligación de cotizar en alguno de los regímenes contributivos que administra dicha Institución, y que se encuentren ya sea en condición de indigencia médica por tratarse de un núcleo familiar que no puede satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, vestuario, vivienda y salud, por cuanto los ingresos son inferiores al salario más bajo de la última fijación de salarios mínimos, o bien se trate de un núcleo familiar que tenga ingresos iguales o superiores al salario más bajo de la última fijación de salarios mínimos, pero estos son insuficientes para satisfacer sus necesidades básicas, para cuya determinación se tomara en cuenta sus ingresos totales en relación con el número de miembros, sus edades, su situación socioeconómica y su nivel de vida en general.

**Asistencia para actividades básicas de la vida diaria:** Condición de una persona que necesariamente requiere, debido a la severidad de su discapacidad, que otra le asista en las actividades básica de autocuidado.

**Compañero (a):** Persona que convive, en calidad de pareja en forma estable, pública, notoria y singular con otra de distinto o del mismo sexo.

**Conyugue:** Esposa(o) o consorte.

**Discapacidad severa permanente:** Pérdida permanente del 67% o más de la capacidad general del individuo, para realizar las actividades de la vida diaria, como consecuencia de una condición de salud, que puede ser de nacimiento o como resultado de enfermedad, accidente o lesión.

**Establecimientos de la CAJA:** Comprende Hospitales, Unidades y Centros Especializados, Áreas de Salud (Sede de Área), EBAIS, Puestos de Visita Periódica, Dirección de Inspección y las Direcciones Regionales y Red Nacional de Sucursales.

**Establecimientos de Salud:** Comprende Hospitales, Unidades y Centros Especializados, Áreas de Salud (Sede de Área) y EBAIS.

**Funcionario del Servicio Exterior:** Funcionario público nombrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto como miembro del personal diplomático o consular en una misión diplomática u oficina consular costarricense en el exterior.

**Protección familiar:** Aseguramiento especial que la CAJA otorga a una persona que no está obligada a cotizar bajo una modalidad contributiva al Seguro Social, y mantiene una relación de parentesco, convivencia o crianza con un trabajador asalariado, independiente, pensionado, asegurado voluntario o asegurado por cuenta del Estado y además cumple; cuando así corresponda, con los requisitos fijados reglamentariamente.

Se incluyen en esta definición las personas a las que se les hubiere otorgado dicho aseguramiento, con ocasión de la suscripción de convenios de cooperación a los que se refiere el inciso b) del artículo 55° del Reglamento del Seguro de Salud, así como, aquellos menores de edad que hayan sido puestos bajo custodia legal por parte del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) o por un Juez de la República.

**Protección familiar temporal:** Se refiere al aseguramiento que con carácter temporal puede ser dado a una persona, desde el momento en la cual se haya establecido que cumple con las condiciones generales para el otorgamiento de la protección familiar, y hasta tanto concluya el proceso para determinar si presenta discapacidad severa permanente.

**Pública y notoria:** Que es conocida por terceros y percibida por estos como una relación de pareja.

**Relación de Parentesco:** Comprende el vínculo consanguíneo que une a varias personas que descienden unas de otras, o de un tronco común. De forma directa incluye los progenitores y sus descendientes, y de forma colateral a los hermanos.

Relación de Convivencia: Unión que existe entre dos personas, la cual se caracteriza por ser estable, pública, singular y notoria.

**Relación de Crianza:** Lazo que surge entre dos personas, en razón de que una de ellas profirió a la otra mientras era menor de dieciocho años de edad, los alimentos que requería y atendió las necesidades fundamentales para su desarrollo.

**Relación estable:** Que permanece en el tiempo, siendo percibida como conformadora de un núcleo familiar.

**Singular:** Que existente solo entre una persona y otra de distinto o del mismo sexo que conforman el núcleo familiar.

**Unidad prestadora de servicios financieros:** Comprende las unidades que por parte del nivel Gerencial se definan como competentes para la atención de las actividades que conforman el proceso de aseguramiento por Protección Familiar y la verificación de la obligatoriedad de aseguramiento.

### **CAPÍTULO III DE LOS ALCANCES DE LA PROTECCIÓN**

#### **Artículo 4°: De las prestaciones y su vigencia**

La Protección Familiar concede el derecho a recibir las prestaciones a las que se refiere el artículo 15° del Reglamento del Seguro de Salud, excepto al pago de subsidios y ayudas económicas por incapacidad o por licencia, o a la ayuda para hospedaje.

En el tanto se cumplan las condiciones y requisitos exigidos, la vigencia de la Protección Familiar será igual a la del aseguramiento del trabajador asalariado, independiente, pensionado, asegurado voluntario o asegurado por Cuenta del Estado con el cual se relaciona. El cese de la condición de aseguramiento de quien se deriva la Protección Familiar cesa la condición de protegido familiar, con las excepciones que en este reglamento se disponen.

#### **Artículo 5°: De los convenios relacionados con la atención integral a la salud**

En los convenios de cooperación interinstitucional suscritos al amparo de lo regulado en el inciso b) del artículo 55° del Reglamento del Seguro de Salud, en que se incluya el otorgamiento de la protección familiar, únicamente para los fines de lo regulado en la presente normativa, se tratará al beneficiario de dicho convenio con las mismas características que tiene un asegurado directo, única y exclusivamente, en relación con los posibles protegidos, los cuales habrán de cumplir con las condiciones, supuestos y requisitos que correspondan según el presente reglamento, salvo cuando dicho convenio determine regulaciones específicas para estos.

#### **Artículo 6°: De los supuestos de protección familiar**

Las personas cuya modalidad de aseguramiento sea trabajador asalariado, trabajador independiente, pensionado, asegurado voluntario o asegurado por Cuenta del Estado, podrán solicitar el amparo por Protección Familiar, para quienes cumplan las siguientes condiciones: no estar obligados a cotizar bajo una modalidad contributiva y mantener respecto de él (ella) una relación de parentesco, convivencia o crianza, además de los requisitos que reglamentariamente se fijen.

En el caso específico del Asegurado por Cuenta del Estado, los supuestos en los cuales se puede solicitar la Protección Familiar quedan limitados a: cónyuge o compañero (a) e hijos (as).

Los supuestos en los que procede la protección familiar, así como los requisitos asociados a dichos supuestos, en los casos en los que así se establece son:

1. Cónyuge
2. Compañera (o)
3. Hijas (os) acreditado que se está en uno de los siguientes escenarios:
  - 3.1 Menor de 18 años.
  - 3.2 Menor de 18 años, putativo del (la) nuevo (a) cónyuge o compañera (o).
  - 3.3 Sin límite de edad, declarada (o) con discapacidad severa permanente.
  - 3.4 Mayor de 18 años, dedicada (o) al cuidado de uno o ambos padres declarado (s) con discapacidad severa permanente.
  - 3.5 Mayor de 18 años, dedicada (o) al cuidado de uno o ambos padres mayores de 65 años y que requiere (n) asistencia para la realización de actividades básicas de la vida diaria.
  - 3.6 Mayor de 18 años y hasta los 25 años no cumplidos, en tanto curse estudios de enseñanza media, técnica, parauniversitaria o universitaria.
4. Madre o padre acreditado el parentesco o la relación de crianza.
5. Hermana (o) en el tanto la protección no pueda ser derivada de los padres y acredite estar en alguno de los siguientes escenarios:
  - 5.1 Menor de 18 años.

- 5.2 Sin límite de edad, declarada (o) con discapacidad severa permanente.
- 5.3 Mayor de 18 años, dedicada (o) al cuidado de uno o ambos padres declarado (s) con discapacidad severa permanente.
- 5.4 Mayor de 18 años, dedicada (o) al cuidado de uno o ambos padres mayores de 65 años y que requiere (n) asistencia para la realización de actividades básicas de la vida diaria.
- 5.5 Mayor de 18 años, dedicada (o) al cuidado de una hermana (o) declarada (o) con discapacidad severa permanente.
- 5.6 Mayor de 18 años y hasta los 25 años no cumplidos en tanto curse estudios de enseñanza media, técnica, parauniversitaria o universitaria, situación que habrá de acreditar de forma anual.

6. Otros menores de edad acreditado que se encuentra bajo custodia del trabajador asalariado, trabajador independiente, pensionado o asegurado voluntario, otorgada por el Patronato Nacional de Infancia (PANI) o por un Juez (a) de la República; para tales efectos la CAJA podrá constatar directamente tal condición a través de los medios que se definan.

#### **Artículo 7°: De la capacitación en materia de Protección Familiar**

La unidad prestadora de servicios financieros será la responsable de liderar y coordinar con la Gerencia Médica, la realización de procesos permanentes de capacitación sobre la aplicación de las normas emitidas para la correcta gestión de la protección familiar.

#### **Artículo 8°: De la emisión de normativa en materia de Protección Familiar**

Compete a la unidad prestadora de servicios financieros como instancia rectora en la materia, la emisión de lineamientos asociados con los aspectos operativos del manejo de protección familiar, individualmente o bien en conjunto con la Gerencia Médica, así como el someter a su consideración y aprobación, propuestas de circulares, manuales, protocolos o procedimientos que se estimen necesarios para la correcta gestión de la protección familiar. En el desarrollo de su labor deberá considerar la emisión de nuevas normativas o la modificación de las existentes, por disposición legislativa y de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

#### **Artículo 9°: De los controles en la gestión de Protección Familiar**

Corresponde a los establecimientos de la CAJA, establecer y mantener a lo interno los mecanismos de control necesarios para garantizar que la gestión de protección familiar se realice de manera oportuna y de conformidad con lo dispuesto en este reglamento y en las demás disposiciones que se emitan.

#### **Artículo 10°: De la utilización de las tecnologías de la información**

Compete a la Gerencia Financiera en coordinación con la Gerencia Médica y otras instancias correspondientes, realizar desarrollos tecnológicos y de seguridad para la consolidación, integración, interoperabilidad y validación de bases de datos que contengan información relacionada para la efectiva gestión automatizada de la protección familiar.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LA SOLICITUD Y OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN FAMILIAR**

##### **Artículo 11°: Del inicio del proceso y su trámite de oficio**

La protección familiar podrá otorgarse de oficio y/o a petición de parte.

Se procederá de oficio, cuando recaiga sobre una persona menor de 18 años o sobre una persona que tenga 65 años o más de edad, cuando así corresponda. En estos casos los Establecimientos de la CAJA, una vez identificado que la persona cumple las condiciones

establecidas en el artículo 6°, procederán a registrar la condición de aseguramiento bajo dicha modalidad en los sistemas institucionales.

A petición de parte, el trámite inicia con el planteamiento que realice el trabajador asalariado, independiente, pensionado, asegurado voluntario o asegurado por cuenta del Estado, o el posible protegido ante la CAJA, por los medios que esta establezca, mismos que deberán apoyarse en mecanismos electrónicos que faciliten tanto la accesibilidad de la persona usuaria como la gestión del proceso.

#### **Artículo 12°: Del trámite a petición de parte**

En el caso del trámite a petición de parte, en el tanto la identidad del posible protegido, así como el cumplimiento de las condiciones y los requisitos puedan ser verificados de forma inmediata al recibo de la solicitud, los Establecimientos de la CAJA procederán a validar la condición de aseguramiento bajo dicha modalidad, informando lo correspondiente al solicitante.

Cuando el cumplimiento de las condiciones y/o requisitos, requiera un mayor análisis, los Establecimientos de la CAJA, informarán al solicitante, a través del medio por este indicado, cuál unidad prestadora de servicios financieros, será la responsable de realizar el análisis y de emitir la resolución que otorgue o deniega la protección familiar, en un plazo de 8 días hábiles.

Contra la resolución, donde se deniega la solicitud de Protección Familiar, que emita la unidad prestadora de servicios financieros, procede la interposición por escrito, dentro del plazo de los 3 días hábiles siguientes a su notificación, de los recursos ordinarios de revocatoria y/o apelación, siendo potestativo usar ambos recursos o uno de ellos.

La oposición deberá presentarse por escrito ante la unidad que emite el acto, bajo pena de inadmisibilidad deberá estar debidamente fundamentada, y expresar las razones de disconformidad, aportando la prueba pertinente.

El recurso de revocatoria será resuelto por la propia unidad prestadora de servicios financieros, en tanto que el de apelación lo será por el superior inmediato de aquella, de conformidad con los plazos establecidos en la Ley General de la Administración Pública.

#### **Artículo 13°: Del cambio en la modalidad de protección familiar**

El cambio en la condición de aseguramiento que pueda sufrir el trabajador asalariado, trabajador independiente, asegurado voluntario, pensionado o asegurado por cuenta del Estado no afectará por sí mismo, la modalidad de aseguramiento del protegido familiar, en el tanto esta sea simultánea o se dé dentro del periodo de cesantía cuando corresponda. La administración debe adoptar toda acción necesaria para garantizar la continuidad de dicha protección.

#### **Artículo 14°: De la protección familiar tratándose de poblaciones indígenas**

En el caso de que el solicitante y/o destinatario de la protección familiar, pertenezca a una población indígena, la verificación de las condiciones y requisitos para optar por la misma, deberán considerar y de ser necesario adecuarse a las situaciones geográficas, sociales y culturales propias de esas poblaciones indígenas. Asimismo, quedan autorizadas las Gerencias Médica y Financiera, para emitir de forma conjunta regulaciones que permita poner en operativa el accionar en las situaciones descritas.

#### **Artículo 15°: De los requisitos obligatorios para la solicitud de protección familiar**

1. Presentar documento de identidad, según cada caso:

- 1.1 **En el caso de personas nacionales:** la identificación corresponde a la cédula de identidad.
- 1.2 **Persona menor de edad costarricense:** verificar a través de los medios electrónicos disponibles.
- 1.3 **Persona menor de edad extranjera:** Preferiblemente, pasaporte y certificado de nacimiento, traducido al español, o mediante el llenado de la declaración jurada que le facilite la CAJA para los efectos. El trámite deberá ser realizado por el representante legal del menor.
- 1.4 **En el caso de persona extranjera mayor de edad, se podrán identificar mediante alguno de los siguientes documentos:** DIMEX, Carné de solicitante de refugio o refugiado, permiso laboral o “Previo a la Caja”, este último acompañado de un pasaporte, o documento de identificación de similar rango, establecido por el Gobierno de Costa Rica, todos vigentes y en buen estado.

En el caso de extranjeros no residentes en Costa Rica que posean una relación de parentesco, convivencia o crianza con un funcionario del Servicio Exterior, la identificación corresponde al pasaporte diplomático o de servicio vigente y expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Si al momento de realizar la solicitud, la persona en la cual se pretende hacer recaer la protección carece de los documentos a los que se refiere los párrafos anteriores, pero demuestra mediante documento idóneo emitido por la institución u organismo de que se trate, que se encuentra realizando los procesos de tipo administrativo, tendentes a su identificación como nacional o extranjero, o bien, a la determinación de su condición migratoria, podrá darse trámite a la solicitud.

2. Suministrar por los medios que establezca la CCSS, el nombre completo, estado civil, profesión u oficio, número de documento de identificación y domicilio exacto de residencia, tanto del posible protegido como del asegurado directo (trabajador asalariado, trabajador independiente, asegurado voluntario, pensionado y asegurado por cuenta del Estado) del cual se derive la protección.
3. Para los casos que corresponda, se deberá indicar lugar o medio al cual ser notificado de la eventual convocatoria a entrevista y de las resultas de su gestión, bajo el apercibimiento de que, si no cumple con esto, las resoluciones que se emitan se tendrán por notificadas con el solo transcurso de 24 (veinticuatro) horas contadas a partir de la fecha de la comunicación o resolución.
4. Acreditar el requisito de relación de parentesco, convivencia o crianza, para esto la CAJA verificará en los medios disponibles internos o externos. Cuando se carezca de los medios para realizar las consultas pertinentes, la persona solicitante deberá presentar aquellas certificaciones que permita acreditar dicho vínculo.

- 4.1 En el caso de la certificación de matrimonio emitidas en el exterior, tendrán una vigencia máxima de 6 meses contados a partir de su legalización consular (apostillado).
- 4.2 En los casos de Compañero (a), acreditar mediante declaración jurada suministrada por la CAJA o por cualquier otro medio de prueba, que la convivencia ha sido de forma estable, notoria, pública y singular.
- 4.3 Según corresponda, para cada caso, presentar certificación de nacimiento emitidas en el exterior, tendrán una vigencia máxima de 6 meses contados a partir de su legalización consular (apostillado).
- 4.4 En los casos de personas refugiadas o solicitantes de refugio, de manera excepcional, para demostrar el vínculo deberán aportar la declaración jurada emitida por la CAJA.
- 4.5 La relación de crianza debe acreditarse mediante declaración jurada suministrada por la CAJA.

Para los casos en que la persona se le imposibilite presentar los requisitos anteriormente indicados, de manera justificada y según los términos que se establezca en el instrumento normativo correspondiente, podrá rendir declaración jurada (suministrada por la CAJA debidamente firmada por el solicitante y dos testigos) ante la administración para efectos de acreditar su relación de parentesco, convivencia o crianza.

5. En los casos de personas estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años no cumplidos, en tanto cursen estudios de enseñanza media, técnica, parauniversitaria o universitaria, deberán acreditar de forma anual mediante documento emitido por la institución en la que realizan estudios.
6. Cuando la solicitud de Protección Familiar requiera la calificación de discapacidad severa permanente, para estos efectos, solo la Caja podrá validar esa condición, procurando la información por los medios que establezca.
7. Presentarse a los Establecimientos de la CAJA a entrevista, cuando así sea convocado, con el objetivo de recabar indicios tendentes a descartar o corroborar que el potencial protegido este obligado a cotizar como trabajador asalariado o como trabajador independiente.

Informar de manera inmediata sobre cualquier cambio que se presente y esté relacionado con las condiciones y requisitos que se tomaron en consideración para el otorgamiento de la protección familiar.

La CAJA se reservará la potestad de solicitar ampliación o aclaración de la información aportada, por una única vez, cuando así la administración lo considere oportuno, dichos requerimientos se harán por escrito y de manera motivada.

**Artículo 16°: De la declaratoria de discapacidad severa permanente**

En los casos en los que el supuesto por acreditar sea la existencia de discapacidad severa permanente, y esta no haya sido declarada, la determinación de dicha condición corresponderá a la unidad que defina la Institución.

La unidad prestadora de servicios financieros responsable de emitir la resolución que otorga o deniega la protección, será la encargada de requerir a los Establecimientos de Salud, el llenado de los protocolos médicos, así como una vez recibidos estos, de su envío a la unidad encargada de determinar la existencia o no de la condición de discapacidad.

Los Establecimientos de Salud en los que la persona en relación con la cual se haya requerido la determinación de tal condición haya recibido atención y exista evidencia clínica de su condición, están obligadas a llenar y remitir los protocolos médicos respectivos.

#### **Artículo 17°: Del otorgamiento de protección familiar temporal**

Cuando un trabajador asalariado, trabajador independiente, pensionado o asegurado voluntario, solicite el otorgamiento de protección familiar para un hijo (a) o hermano (a) mayor de edad, bajo el supuesto de que presenta una discapacidad severa permanente, verificada la relación que los une, la persona sobre la que eventualmente recaería el otorgamiento de la protección familiar, gozará de una protección familiar temporal por el plazo de un año, prorrogable a 3 meses previa justificación del interesado, en el caso de que en plazo original no se haya emitido por parte de la Administración pronunciamiento sobre la existencia o no de la condición de discapacidad severa permanente

La protección familiar temporal concede el derecho a recibir las prestaciones a las que se refiere el artículo 15° del Reglamento de Seguro de Salud, excepto al pago de subsidios y ayudas económicas por incapacidad o por licencia, o la ayuda para hospedaje.

#### **Artículo 18°: De la conservación de los derechos a la Protección Familiar**

La conservación de los derechos que otorga la protección familiar se rige por las siguientes reglas:

1. En caso de muerte del trabajador asalariado, trabajador independiente, pensionado, asegurado voluntario o asegurado por Cuenta del Estado, del cual deriva la protección, el protegido conservará su derecho por un plazo máximo de tres meses, siempre y cuando no esté obligado (a) a contribuir a los seguros sociales que administra la institución
2. En caso de separación de hecho, separación judicial o ruptura de la unión de hecho judicialmente reconocida, el (la) cónyuge o compañera (o), separado, conservará los derechos como protegido familiar, mientras se mantenga tal condición y no esté obligado(a) a contribuir a los seguros sociales que administra la Institución.

### **CAPÍTULO V**

#### **DE LAS POTESTADES DE VERIFICACIÓN Y EL PROCESO PARA LA RECUPERACIÓN DEL VALOR DE LAS ATENCIONES BRINDADAS**

#### **Artículo 19°: De las potestades de verificación y suspensión oficiosa**

La CAJA se reserva el derecho, una vez otorgada la protección familiar, de verificar por los medios que estén a su alcance, las condiciones, supuestos y requisitos que hubieren fundado su otorgamiento.

En relación con la no obligación de cotización, si se constata, a través de los medios y procedimientos que la Institución tiene establecidos o llegue a establecer, que la persona a quien se le otorgó la protección se encuentra cotizando, en virtud de haberse acogido a

pensión del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CAJA o por estar disfrutando de Pensión del Régimen No Contributivo de Pensiones administrado por la CAJA, dicha protección cesará de forma oficiosa e inmediata.

De igual forma, en caso de que la persona protegida estuviere obligada a cotizar como trabajador asalariado y/o trabajador independiente, la protección cesará de forma oficiosa, al adquirir firmeza el proceso administrativo que fija tal obligación. Tratándose de la inclusión como trabajador asalariado, tal circunstancia le será comunicada al hasta entonces protegido y al asegurado directo con el cual mantenía la relación, a través del medio o por el mecanismo que se hubiere señalado de conformidad con lo regulado en el artículo 15 inciso 3 de este Reglamento.

Asimismo, si se constata, a través de los medios y procedimientos que la Institución tiene establecidos o llegue a establecer, que a la persona a quien se le otorgó la protección no mantiene una relación notoria, pública y singular con el asegurado directo, la protección cesará de forma oficiosa.

#### **Artículo 20°: De la ejecución de procedimiento administrativo**

Si de la verificación efectuada se obtienen indicios que señalan que la relación invocada o cualquier otra de las condiciones particulares, no existía al momento de otorgarse la protección o ha dejado de existir, la unidad prestadora de servicios financieros, dará inicio a un procedimiento administrativo de conformidad con lo que establecen los artículos 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, tendente a la suspensión de la condición de aseguramiento por Protección Familiar, y al cobro del valor de las atenciones que hubieren sido prestadas durante el período en el que la misma estuvo vigente de manera improcedente.

Corresponderá a los Establecimientos de Salud, a solicitud de la unidad prestadora de servicios financieros, determinar y suministrar a esta última, el quantum de las atenciones.

La continuidad del procedimiento señalado en el párrafo anterior, en lo que al cobro del valor de las atenciones se refiere, no será interrumpido por el cese de la condición del asegurado directo o del protegido familiar.”

## **CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES**

#### **Artículo 21: De las sanciones**

El incumplimiento a lo dispuesto en este Reglamento, y a los Manuales, Procedimientos y Protocolos que para su ejecución se emitan, se sancionarán de acuerdo con lo regulado en el Reglamento Interior de Trabajo, Normativa de Relaciones Laborales, Código de Ética del Servidor de la CCSS, Ley General de la Administración Pública, Ley General de Control Interno y demás normativa aplicable, incluyendo el Código Penal.

## **CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES**

#### **Artículo 22°: Reformas**

El presente Reglamento modifica, en los términos que se dirá, los artículos 10°, 11°, 12° y 13° del Reglamento del Seguro de Salud, aprobado por la Junta Directiva en el artículo 12° de la sesión N° 7097, y reformado en el artículo 27° de la sesión 8806, celebrada el 22 de octubre del año 2015, y el artículo 13° del Reglamento para la Afiliación de los Asegurados Voluntarios, aprobado por la Junta Directiva en el artículo 3° de la sesión N° 8079, celebrada el 3 de agosto del 2016.

- a) Se reforma la definición de **COMPAÑERO (A)**, contenida en el artículo 10° cuyos textos dirán:

**“COMPAÑERO (A):** Persona que convive, en calidad de pareja de forma estable, notoria, pública y singular con otra de distinto o del mismo sexo.” *(Así reformado en el artículo 37° de la sesión número 9090 del 02 de abril del año 2020)*

- b) Se reforma el artículo 11°, cuyo texto dirá:

**“ARTÍCULO 11° Del aseguramiento según condición.**

El aseguramiento se otorgará a las personas en las siguientes condiciones:

1. Trabajador asalariado.
2. Trabajador independiente.
3. Pensionado de régimen público contributivo o no contributivo.
4. Cotizante voluntario.
5. Asegurado Por cuenta del Estado (Decreto Ejecutivo No. 17898-S)
6. Amparado por Protección Familiar. *(Así reformado en el artículo 37° de la sesión número 9090 del 02 de abril del año 2020)*
7. Población en condición de pobreza *(Así reformado en el artículo 36° de la sesión número 8061 del 30 de mayo del año 2006).*”

- c) Se reforma el artículo 12°, cuyo texto dirá:

**“ARTÍCULO 12°. De la Protección Familiar**

Las personas cuya modalidad de aseguramiento sea trabajador asalariado, trabajador independiente, pensionado, asegurado voluntario o asegurado por cuenta del Estado podrán solicitar el amparo por Protección Familiar, para quienes cumplan las siguientes condiciones: no estar obligados a cotizar bajo una modalidad contributiva y mantener respecto de él (ella) una relación de parentesco, convivencia o crianza, además de los requisitos que se fijen, en el Reglamento para la Protección Familiar en la Caja Costarricense de Seguro Social.

Los convenios que se suscriban al amparo de lo regulado en el inciso b) del artículo 55° del Reglamento del Seguro de Salud, podrán comprender el otorgamiento de Protección Familiar.

Podrán ser objeto de Protección Familiar los menores de edad que hayan sido puestos bajo custodia legal otorgada por el Patronato Nacional de Infancia

(PANI) o por un Juez de la República.” (Así reformado en el artículo 37° de la sesión número 9090 del 02 de abril del año 2020)

- d) Se reforma el párrafo primero del artículo 13° del Reglamento para la Afiliación de los Asegurados Voluntarios, cuyo texto dirá:

**“Artículo 13. De la irrenunciabilidad**

La Afiliación a este seguro es voluntaria, pero una vez adquirida se convierte en irrenunciable, salvo si el asegurado pasa a ser asalariado, trabajador independiente, se pensiona o jubila, es amparado por Protección Familiar o se acoge al Seguro por el Estado. **(Así reformado en el artículo 37° de la sesión número 9090 del 02 de abril del año 2020)**

(...)”

**Artículo 23°: Derogatorias**

1. Se deroga del Reglamento del Seguro de Salud, aprobado por la Junta Directiva en el artículo 12° de la sesión N° 7097, y reformado en el artículo 27° de la sesión 8806, celebrada el 22 de octubre del año 2015:

1.1 Las definiciones incluidas en el artículo 10°, correspondientes a: ASEGURADO FAMILIAR, BENEFICIO FAMILIAR y BENEFICIARIO (A) FAMILIAR. **(Así reformado en el artículo 37° de la sesión número 9090 del 02 de abril del año 2020)**

1.2 El párrafo final del artículo 60°, específicamente la frase que actualmente señala:

“También conservarán los derechos aquí señalados, por igual período, los familiares del asegurado voluntario que fallece *(Así reformado en el artículo 36° de la sesión número 8061 del 30 de mayo del año 2006).*”

**“Artículo 60°**

**De la conservación de los derechos.**

La conservación de derechos en este Seguro, se rige por las siguientes reglas:

- a.** Incluye todos los derechos previstos en este reglamento para los asegurados activos, excepto el pago de subsidios y ayudas económicas por enfermedad y licencias por maternidad, durante los seis meses posteriores a aquel en que dejó de ser activo, siempre y cuando haya cotizado, por lo menos durante tres meses en los cuatro anteriores al mes en que dejó de cotizar, y así conste en las planillas mensuales previamente presentadas a la Caja”. **(Así reformado en el artículo 37° de la sesión número 9090 del 02 de abril del año 2020)**
2. Se deroga del Reglamento para la Afiliación de los Asegurados Voluntarios, aprobado por la Junta Directiva en el artículo 3° de la sesión N° 8079, celebrada el 3 de agosto del 2016:

2.1 El artículo 8º, denominado “**Del seguro familiar**” (Así reformado en el artículo 37º de la sesión número 9090 del 02 de abril del año 2020)

**Artículo 24º: Vigencia**

El presente Reglamento comenzará a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

**ACUERDO TERCERO:** Instruir a la administración para que, de acuerdo con lo establecido, se proceda a las publicaciones de ley, con el fin de que se brinde la audiencia correspondiente para que los interesados puedan realizar las observaciones o sugerencias pertinentes.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**TRANSITORIO I**

Las personas que, al momento de la entrada en vigor del presente reglamento, gozan de un Beneficio Familiar, pasarán a disfrutar de la Protección Familiar hasta por un período de un año, entretanto la administración efectúa la revisión de los casos, excepto que las condiciones que fundan su otorgamiento sufran modificaciones de conformidad con las disposiciones del presente reglamento.

**TRANSITORIO II**

Instruir a la Gerencia Financiera y Gerencia Médica para que, en un plazo de cuatro meses a partir de la aprobación de la propuesta de Reglamento para la Protección Familiar, se emitan los lineamientos técnicos que regulen los aspectos operativos necesarios para la aplicación del presente Reglamento.

**TRANSITORIO III**

Instruir a la Gerencias Médica, Financiera y la Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación para que, en un plazo de nueve meses contados a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta del Reglamento para Protección Familiar, se realicen los desarrollos tecnológicos, los ajustes administrativos, el proceso de sensibilización y capacitación relacionados con la aplicación del citado Reglamento”.

**ACUERDO FIRME”.**

**Nota:**

- El contacto para la atención de consultas será la Dirección de Coberturas Especiales a través de la dirección de correo electrónico [corresdce@ccss.sa.cr](mailto:corresdce@ccss.sa.cr).
- El enlace del sitio web institucional habilitado para recibir las observaciones es <https://www.ccss.sa.cr/audiencias>.
- En cuanto al tiempo de consulta, de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, se debe conceder un plazo de 10 días hábiles para que las personas expongan su parecer.